



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, viernes 12 de marzo de 2021

Año CXXIX Número 34.606

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

## SUMARIO

### Avisos Nuevos

#### Leyes

INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN FEDERAL ARGENTINA Y ACCESO A LA VIVIENDA. <b>Ley 27613</b> . Disposiciones. ....	3
<b>Decreto 151/2021</b> . DCTO-2021-151-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.613. ....	9
LEY DE FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. <b>Ley 27614</b> . Disposiciones.....	10
<b>Decreto 157/2021</b> . DCTO-2021-157-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.614. ....	12
SUBMARINO ARA "SAN JUAN". <b>Ley 27615</b> . Disposiciones. ....	12
<b>Decreto 161/2021</b> . DCTO-2021-161-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.615. ....	13

#### Decretos

CONTRATOS. <b>Decreto 159/2021</b> . DCTO-2021-159-APN-PTE - Apruébase actualización. ....	14
CONTRATOS. <b>Decreto 160/2021</b> . DCTO-2021-160-APN-PTE - Apruébase actualización. ....	16
CONTRATOS. <b>Decreto 162/2021</b> . DCTO-2021-162-APN-PTE - Ratifícase Enmienda. ....	18
CONTRATOS. <b>Decreto 158/2021</b> . DCTO-2021-158-APN-PTE - Apruébase actualización. ....	19
COMANDO GENERAL ELECTORAL. <b>Decreto 166/2021</b> . DCTO-2021-166-APN-PTE - Derogaciones. ....	22
SERVICIO EXTERIOR. <b>Decreto 152/2021</b> . DCTO-2021-152-APN-PTE - Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Cuba. ....	23
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. <b>Decreto 155/2021</b> . DCTO-2021-155-APN-PTE - Designase Subdirector Ejecutivo. ....	24
JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE. <b>Decreto 163/2021</b> . DCTO-2021-163-APN-PTE - Designaciones.....	24
MINISTERIO DE DEFENSA. <b>Decreto 165/2021</b> . DCTO-2021-165-APN-PTE - Ratifícase promoción. ....	26
MINISTERIO DE DEFENSA. <b>Decreto 164/2021</b> . DCTO-2021-164-APN-PTE - Promoción. ....	26
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. <b>Decreto 154/2021</b> . DCTO-2021-154-APN-PTE - Designación. ....	27
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. <b>Decreto 153/2021</b> . DCTO-2021-153-APN-PTE - Danse por finalizadas funciones.....	27
MINISTERIO DE TRANSPORTE. <b>Decreto 156/2021</b> . DCTO-2021-156-APN-PTE - Dase por designado Subsecretario de Política Económica y Financiera de Transporte. ....	28

#### Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT. <b>Decisión Administrativa 209/2021</b> . DECAD-2021-209-APN-JGM - Dase por designado Director General de Administración. ....	29
MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT. <b>Decisión Administrativa 210/2021</b> . DECAD-2021-210-APN-JGM - Dase por designado Director General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.....	30
MINISTERIO DE ECONOMÍA. <b>Decisión Administrativa 214/2021</b> . DECAD-2021-214-APN-JGM - Designación.....	31
MINISTERIO DE ECONOMÍA. <b>Decisión Administrativa 216/2021</b> . DECAD-2021-216-APN-JGM - Dase por designado Director Nacional de Estrategia del Financiamiento. ....	32

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DRA. VILMA LIDIA IBARRA** - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

**DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO** - Directora Nacional

**e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. <b>Decisión Administrativa 215/2021</b> . DECAD-2021-215-APN-JGM - Dase por designado Director de Diseño de Proyectos de Infraestructura del Transporte.....	33
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. <b>Decisión Administrativa 213/2021</b> . DECAD-2021-213-APN-JGM - Dase por designado Director de Obras y Mantenimiento.....	34
MINISTERIO DEL INTERIOR. <b>Decisión Administrativa 211/2021</b> . DECAD-2021-211-APN-JGM - Dase por designado Director General del Archivo General de la Nación.....	35
MINISTERIO DEL INTERIOR. <b>Decisión Administrativa 217/2021</b> . DECAD-2021-217-APN-JGM - Dase por designado Director de Administración de Recursos Humanos.....	37

## Resoluciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA. <b>Resolución 101/2021</b> . RESOL-2021-101-APN-MEC.....	38
MINISTERIO DE ECONOMÍA. <b>Resolución 102/2021</b> . RESOL-2021-102-APN-MEC.....	39
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. <b>Resolución 149/2021</b> . RESOL-2021-149-APN-MCT.....	40
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. <b>Resolución 59/2021</b> . RESOL-2021-59-APN-MOP.....	41
MINISTERIO DE SEGURIDAD. <b>Resolución 76/2021</b> . RESOL-2021-76-APN-MSG.....	44
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. <b>Resolución 118/2021</b> . RESOL-2021-118-APN-MT.....	47
INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. <b>Resolución 266/2021</b> . RESOL-2021-266-APN-INCAA#MC.....	50
MINISTERIO DE SALUD. <b>Resolución 800/2021</b> . RESOL-2021-800-APN-MS.....	51
SECRETARÍA GENERAL. <b>Resolución 95/2021</b> . RESOL-2021-95-APN-SGP.....	53
INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA. <b>Resolución 32/2021</b> .....	54
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. <b>Resolución 59/2021</b> . RESOL-2021-59-APN-MAD.....	56
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. <b>Resolución 46/2021</b> .....	57

## Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Resolución General 4942/2021</b> . RESOG-2021-4942-E-AFIP-AFIP - Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la Pandemia. Ley N° 27.605. Régimen de Facilidades de Pago. Su implementación.....	59
--	----

## Disposiciones

MINISTERIO DE SALUD. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. <b>Disposición 61/2021</b> . DI-2021-61-APN-SSGA#MS.....	63
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. <b>Disposición 1839/2021</b> . DI-2021-1839-APN-ANMAT#MS.....	64
COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE. <b>Disposición 145/2021</b> . DI-2021-145-APN-CNRT#MTR.....	65

## Avisos Oficiales

.....	68
-------	----

## Avisos Anteriores

## Avisos Oficiales

.....	70
-------	----



*Agregando valor para estar  
más cerca de sus necesidades...*

**0810-345-BORA (2672)**

**CENTRO DE ATENCIÓN  
AL CLIENTE**



## INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN FEDERAL ARGENTINA Y ACCESO A LA VIVIENDA

Ley 27613

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

### TÍTULO I

Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda

### CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1°- Impleméntase el Régimen de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda, destinado a promover el desarrollo o inversión en proyectos inmobiliarios realizados en el territorio de la República Argentina, definidos de acuerdo con el artículo 2°.

Artículo 2°- A los efectos de la presente ley se entenderá por proyectos inmobiliarios a aquellas obras privadas nuevas que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley (construcciones, ampliaciones, instalaciones: entre otras) y que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetos a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente.

Quedan comprendidas dentro de la definición de obras privadas nuevas aquellas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley posean un grado de avance inferior al cincuenta por ciento (50%) de la finalización de la obra.

### CAPÍTULO II

Beneficios para el inversor

Artículo 3°- Exímese del Impuesto sobre los Bienes Personales establecido en el título VI de la ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, al valor de las inversiones en proyectos de inversión realizadas hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, en la República Argentina desarrolladas, directamente o a través de terceros, desde el período fiscal en que se efectivice la inversión y hasta aquel en que se produzca la finalización del proyecto inmobiliario, su adjudicación o la enajenación del derecho y/o la participación originados con motivo de aquella, lo que ocurra en primer lugar, hasta un plazo máximo de dos (2) períodos fiscales.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, la exención comprende a aquellos bienes cuya tenencia, al 31 de diciembre de cada año, representa la inversión en los proyectos inmobiliarios allí mencionados, sea de manera directa o a través de terceros -cualquiera sea la forma jurídica, contrato y/o vehículo adoptado para materializar la inversión- y siempre que se hubiera efectivizado con fondos en moneda nacional oportunamente declarados y/o provenientes de la realización previa -mediante la aplicación transitoria de compra de títulos públicos nacionales- de moneda extranjera oportunamente declarada, de conformidad con los términos y condiciones que al respecto prevea la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, y en la medida en que no resulten comprendidos en las disposiciones del título II de esta ley.

Artículo 4°- Establécese que podrá computarse como pago a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las inversiones en proyectos inmobiliarios definidos en el artículo 2° de la presente ley, el que se ajustará a las siguientes pautas:

a) Con relación a aquellas inversiones realizadas desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2020, ambas fechas inclusive: se computará a cuenta del impuesto determinado en el período fiscal 2020, no pudiendo generar saldo a favor. El remanente no utilizado podrá trasladarse, en primer término, al período fiscal siguiente y de continuar, al período fiscal 2022;

b) Con relación a aquellas inversiones realizadas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambas fechas inclusive: se computará a cuenta del impuesto determinado en el período fiscal 2021, no pudiendo generar saldo a favor. El remanente no utilizado solo podrá trasladarse al período fiscal siguiente;

c) Con relación a aquellas inversiones realizadas desde el 1° de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive: se computará a cuenta del impuesto determinado en el período fiscal 2022, no pudiendo generar saldo a favor. El remanente no utilizado no podrá trasladarse a períodos fiscales siguientes.

Artículo 5°- Los titulares de inmuebles o de derechos sobre inmuebles, gozarán del diferimiento del pago del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas, establecido en el título VII de la ley 23.905 o del Impuesto a las Ganancias, según corresponda, cuando se configure el correspondiente hecho imponible con motivo de la transferencia y/o enajenación de aquellos a los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que desarrollen los proyectos inmobiliarios en los términos del artículo 2° de la presente ley, ocurrida desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive.

La condición estipulada en el párrafo anterior se considerará cumplimentada cuando el inicio efectivo del desarrollo de tales proyectos se produzca con un plazo máximo de dos (2) años desde el momento en que los inmuebles o el derecho sobre éstos, hubieren sido transferidos y/o enajenados.

El pago del impuesto procederá en el momento o período fiscal en que los o las titulares: i) perciban una contraprestación en moneda nacional o extranjera; ii) cedan o transfieran a cualquier título la participación, derechos o similares que hubieran recibido como contraprestación; iii) se produzca la finalización de la obra; o iv) se adjudique la unidad que hubieran recibido como contraprestación; lo que ocurra en primer lugar.

A los efectos de determinar la base imponible del Impuesto a las Ganancias que corresponda diferir, deberán considerarse las disposiciones que a esos efectos establezca la norma legal del gravamen, considerando el costo de adquisición actualizado. Para determinar el costo computable, éste deberá ser actualizado desde la fecha en que se produjo la adquisición, y/o desde la fecha en que se haya realizado la construcción y/o cada una de las mejoras, hasta la fecha de la transferencia y/o enajenación, aplicando el índice al que hace referencia el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o su equivalente de acuerdo a la denominación que tuviere en el período de que se trate.

A los fines de utilizar el índice mencionado en el párrafo anterior, no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561.

## TÍTULO II

### Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina

#### CAPÍTULO ÚNICO

Normalización de la tenencia en moneda nacional y extranjera para la realización de inversiones en construcción

Artículo 6°- Las personas humanas, sucesiones indivisas y los sujetos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, residentes en la República Argentina, podrán declarar de manera voluntaria ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional en el país y en el exterior, en las condiciones previstas en el presente capítulo, dentro de un plazo que se extenderá desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días corridos desde dicha vigencia, ambas fechas inclusive.

La tenencia de moneda extranjera y/o de moneda nacional en el país y en el exterior, que se exteriorice en los términos de este régimen, es aquella que no hubiera sido declarada a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo al procedimiento que a esos efectos establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 7°- Los fondos incluidos en la declaración voluntaria de la moneda extranjera y/o moneda nacional deberán depositarse en una Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON. Ar) en alguna de las entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526 y sus modificaciones, en la forma y en los plazos que establezcan la Administración Federal de Ingresos Públicos y el Banco Central de la República Argentina.

Los fondos declarados podrán ser aplicados transitoriamente a la compra de títulos públicos nacionales e inmediatamente invertidos en los destinos mencionados en el párrafo siguiente.

Los fondos declarados deberán afectarse, únicamente, al desarrollo o la inversión en los proyectos inmobiliarios en la República Argentina a las que se refiere el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 8°- Quedan comprendidas en las disposiciones de este título la moneda que se encontrare depositada en instituciones bancarias o financieras u otras del exterior sujetas a la supervisión de los bancos centrales u organismos equivalentes de sus respectivos países y/o comisiones de valores, u organismos equivalentes que tengan asignada la supervisión bancaria o bursátil que admitan saldos inscriptos en cuentas de instituciones bajo

su fiscalización, o en otras entidades que consoliden sus estados contables con los estados contables de un banco local autorizado a funcionar en la República Argentina.

Asimismo, dichas instituciones deberán estar radicadas en países que cumplimenten normas o recomendaciones internacionalmente reconocidas en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

No podrán ser objeto de normalización, las tenencias en el exterior, que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de alto riesgo o no cooperantes.

Artículo 9º- Establécese un impuesto especial que se determinará sobre el valor de la tenencia que se declare, expresada en moneda nacional al momento de ingreso a la cuenta especial, conforme las siguientes alícuotas:

- a) Ingresados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta transcurrido el plazo de sesenta (60) días corridos desde dicha vigencia, ambas fechas inclusive: cinco por ciento (5%);
- b) Ingresados desde el día siguiente de vencido el plazo del inciso a) y hasta transcurrido el plazo de treinta (30) días corridos, ambas fechas inclusive: diez por ciento (10%);
- c) Ingresados desde el día siguiente de vencido el plazo del inciso b) y hasta transcurrido el plazo de treinta (30) días corridos, ambas fechas inclusive: veinte por ciento (20%).

Al solo efecto de la determinación de la base imponible a que hace referencia el párrafo anterior, deberá considerarse para la valuación de la moneda extranjera, el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina que corresponda a la fecha de su ingreso a la cuenta especial allí mencionada.

Artículo 10.- El impuesto especial que se fija en el artículo anterior de la presente ley deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La falta de pago del impuesto especial dentro de los plazos fijados en el presente capítulo y en la reglamentación que al efecto se dicte, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria de la totalidad de los beneficios aquí previstos.

El impuesto establecido en el artículo anterior de la presente norma no resultará deducible ni podrá ser considerado como pago a cuenta del impuesto establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

El impuesto especial que se fija en el artículo precedente se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado 1998 y sus modificaciones.

Artículo 11.- Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria de moneda extranjera y/o moneda nacional en los términos de este capítulo, no estarán obligados a informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin perjuicio del cumplimiento de la ley 25.246 y sus modificaciones, y demás obligaciones que correspondan, la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas, y gozarán de los siguientes beneficios por los montos declarados:

- a) No estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respecto de las tenencias exteriorizadas;
- b) Quedan liberados de toda acción civil, comercial, penal tributaria, penal cambiaria, penal aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder;
- c) Quedan eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Impuestos a las ganancias, a las salidas no documentadas conforme al artículo 40 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias: respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, el importe equivalente en moneda nacional de la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional, que se declara voluntariamente.

2. Impuestos internos y al valor agregado: el monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en moneda nacional de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas -o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada- por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.

3. Impuesto sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas: respecto del impuesto originado por el incremento de los bienes sujetos al impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en moneda nacional a las tenencias declaradas voluntariamente.

4. Impuesto a las ganancias por las ganancias netas no declaradas: en su equivalente en moneda nacional, obtenidas en el exterior, correspondiente a las tenencias que se declaran voluntariamente.

Artículo 12.- La declaración voluntaria efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, liberará del impuesto a las ganancias correspondiente a los socios, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en éstas. Igual criterio corresponderá aplicar con relación a los sujetos referenciados en el inciso c) del referido artículo con relación a los y las fiduciarios, beneficiarios, beneficiarias y/o fideicomisarios y/o fideicomisarias.

La liberación dispuesta procederá solo en el supuesto en que los sujetos mencionados en los incisos b) y c) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones no hubieran ejercido la opción a la que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 73 de la mencionada ley.

Las personas humanas y sucesiones indivisas que efectúen la declaración voluntaria prevista en este capítulo, podrán liberar con ésta las obligaciones fiscales de las empresas unipersonales de las que sean o hubieran sido titulares.

Artículo 13.- La liberación establecida en el inciso c) del artículo 11 de la presente ley no podrá aplicarse a las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas.

Artículo 14.- Ninguna de las disposiciones de la presente ley liberará a las entidades financieras o demás personas obligadas, sean entidades financieras, notarios públicos o notarias públicas, contadores o contadoras, síndicos o síndicas, auditores o auditoras o directores o directoras u otros de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.

Quedan excluidas del ámbito de la presente ley las sumas de dinero provenientes de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6° de la ley 25.246 y sus modificaciones, relativas al delito de lavado de activos y financiación del terrorismo. Los sujetos mencionados en el primer artículo de este capítulo, que pretendan acceder a los beneficios del presente régimen de declaración voluntaria, deberán formalizar la presentación de una declaración jurada al respecto; ello sin perjuicio de cualquier otra medida que resulte necesaria a efectos de corroborar los extremos de viabilidad para el acogimiento a éste.

En los supuestos contemplados en el inciso j), del punto 1 del artículo 6° de la ley 25.246 y sus modificaciones, la exclusión será procedente en la medida que se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 15.- Quedan excluidos o excluidas de las disposiciones del presente capítulo, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Declarados o declaradas en estado de quiebra, respecto de los o las cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente;

b) Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771 y sus modificaciones, 24.769 y sus modificatorias, el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida;

c) Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

d) Los condenados o las condenadas por delitos vinculados con operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida; sus cónyuges, convivientes y parientes en el segundo grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente;

e) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, socias, administradores o administradoras, directores, directoras, síndicos, síndicas, integrantes del consejo de vigilancia, consejeros, consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las leyes 23.771 y sus modificaciones, 24.769 y sus modificatorias, al título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

Artículo 16.- Quedan excluidos de las disposiciones del presente título los sujetos que entre el 1° de enero de 2010, inclusive, y la vigencia de la presente ley, hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:

- a) Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;
- b) Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o parlamentario del Mercosur;
- c) Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- h) Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;
- i) Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
- j) Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
- k) Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de comisaría;
- l) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- m) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director nacional o equivalente, que preste servicio en la administración pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;
- n) Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director nacional o equivalente;
- o) Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director nacional o equivalente;
- p) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q) Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director nacional o equivalente;
- r) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director nacional o equivalente;
- s) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
- u) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- v) Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156;

w) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.

Quedan asimismo excluidos los cónyuges, los padres y los hijos menores emancipados de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del presente artículo.

Artículo 17.- Los sujetos que se acojan al régimen establecido en el presente título deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, como así cualquier otro de naturaleza tributaria, deberán desistir de las acciones y derechos allí invocados.

En el caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el fisco al cobro de multas.

Artículo 18.- La Administración Federal de Ingresos Públicos estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las leyes 23.771 y sus modificaciones, y 24.769 y sus modificaciones, el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, o en la ley 22.415 (Código Aduanero), según corresponda, así como el Banco Central de la República Argentina de sustanciar los sumarios penales cambiarios y/o formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en la ley 19.359 (t.o. 1995) y sus modificaciones -salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1° del anexo de dicha ley- en la medida que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras conforme a las disposiciones del presente título.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, la Administración Federal de Ingresos Públicos estará obligada a cumplir como sujeto obligado con las obligaciones establecidas en la ley 25.246 y sus modificatorias, incluyendo la obligación de brindar a la Unidad de Información Financiera, dependiente del Ministerio de Economía, toda la información por esta requerida sin la posibilidad de oponer el secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

Artículo 19.- La normalización que se efectúe, y el contenido de todos y cada uno de los trámites conducentes a la realización de la misma, están alcanzados por el secreto fiscal y regulado por lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos. Igual obligación existirá para todo tercero respecto de cualquier documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley que fueran presentadas por cualquier contribuyente.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, declarantes y terceros que divulguen o reproduzcan documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

Los periodistas y comunicadores sociales, así como los medios de comunicación y sus responsables legales, por motivos de interés público estarán exceptuados de lo antedicho.

Artículo 20.- No habrá ninguna limitación en el marco del presente régimen a la capacidad actual del Estado de intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas que pudiesen encuadrar en los artículos 303 y 306 del Código Penal.

### TÍTULO III

#### Consolidación de obra pública para vivienda social

Artículo 21.- Dispóngase a los fines de la reactivación de las obras paralizadas o abandonadas, en procesos de construcción con aportes del Estado nacional, a través de los diferentes programas o planes del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación, que los porcentajes de avance físicos reales y ediliciamente aptos, constituirán la base para la determinación del saldo pendiente de financiamiento para la culminación de las mismas.

Artículo 22.- A los fines de la aplicación del mecanismo previsto en el artículo anterior, y sin perjuicio de los requisitos que se establezcan en la reglamentación que a tal efecto se dicte, las jurisdicciones y entes ejecutores deberán acreditar en forma indubitada el porcentaje de avance físico real y apto ediliciamente de las obras paralizadas o abandonadas, mediante informes técnicos emitidos, con carácter de declaración jurada, por profesionales con incumbencia en la materia, avalados por registros fotográficos fechados y certificados por escribano público, y rubricados por la máxima autoridad de las jurisdicciones y entes ejecutores con competencia.



Artículo 23.- El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación, será la autoridad de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente título y determinará los requisitos que las jurisdicciones y entes ejecutores deberán cumplimentar para acceder al mecanismo de consolidación mencionado, pudiendo dictar todas las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento e implementación del mismo.

#### TÍTULO IV

##### Normas complementarias

Artículo 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a:

- a) Extender los plazos de vigencia del Régimen de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda;
- b) Ampliar los rubros y/o actividades en virtud de las distintas modalidades que se adopten para el desarrollo de proyectos inmobiliarios;
- c) Establecer, a través del acuerdo entre el Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación y el Ministerio de Economía, y en base al principio de equidad y a la situación fiscal y laboral diversa en las distintas áreas y regiones del país, la facultad de aplicar un incremento adicional del cómputo como crédito fiscal del impuesto al valor agregado de la contribución patronal, efectivamente abonada, definida en el artículo 19 de la ley 27.541;
- d) Realizar estudios e investigaciones sobre el impacto social y económico del régimen y de otras modalidades de transacciones, según el caso, con arreglo al objeto pretendido por el mismo. A tal efecto, el Banco Central de la República Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos producirán los informes correspondientes.

Artículo 25.- El Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias pertinentes, incluyendo las relativas a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley.

Artículo 26.- Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias para que establezcan exenciones en el impuesto de sellos y promuevan que sus municipios otorguen incentivos tributarios, en el marco de este régimen.

Artículo 27.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27613

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cernul

e. 12/03/2021 N° 14482/21 v. 12/03/2021

### **Decreto 151/2021**

#### **DCTO-2021-151-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.613.**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.613 (IF-2021-16789973-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 24 de febrero de 2021.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE ECONOMÍA y al MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT. Cumplido, archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán - Jorge Horacio Ferraresi

e. 12/03/2021 N° 14475/21 v. 12/03/2021

# LEY DE FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

## Ley 27614

### Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

#### LEY DE FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 1°- Declaración. Declárase de interés nacional el desarrollo del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de la República Argentina, tal como lo define el artículo 4° de la ley 25.467.

Artículo 2°- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el incremento progresivo y sostenido del presupuesto nacional destinado a la función ciencia y técnica, por su capacidad estratégica para el desarrollo económico, social y ambiental.

Artículo 3°- Objetivos. El incremento de la inversión en ciencia, tecnología e innovación deberá destinarse al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Promover la federalización del sistema científico tecnológico a través de la producción, difusión y apropiación del conocimiento científico y tecnológico en todo el territorio nacional, priorizando las zonas geográficas de menor desarrollo relativo;
- b) Desarrollar y diversificar la matriz productiva mediante el impulso de políticas de innovación sustentable;
- c) Generar nuevos empleos de calidad a través de la transferencia de tecnología y la incorporación de personal proveniente del sistema científico y tecnológico en el sector productivo nacional;
- d) Visibilizar los avances científicos tecnológicos, promoviendo estrategias de divulgación para la generación de vocaciones científicas y como herramienta educativa;
- e) Promover la formación de profesionales y técnicos especializados en el país y en el exterior;
- f) Incrementar la infraestructura y equipamiento para potenciar las actividades de investigación, desarrollo e innovación, alentando su radicación en las provincias argentinas;
- g) Desarrollar instrumentos y mejorar los procesos internos para el financiamiento de proyectos orientados a la investigación científica, tecnológica y a la innovación;
- h) Generar incentivos para la inversión del sector privado en actividades que involucren la investigación, el desarrollo y la innovación, fomentando el desarrollo de empresas de base tecnológica y la creación de aglomerados productivos destinados a generar bienes y servicios intensivos en conocimiento;
- i) Estimular la generación de divisas mediante la exportación de productos y servicios con agregado de valor y fortalecer el proceso de sustitución de importaciones;
- j) Propiciar la igualdad real y efectiva de la participación de las mujeres y la población LGTBI+ en todos los niveles y ámbitos del sistema científico-tecnológico;
- k) Jerarquizar la investigación científico tecnológica y garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos para el sistema científico tecnológico nacional;
- l) Establecer mecanismos que garanticen una mejora, estabilidad y equidad en las remuneraciones de los recursos humanos que promuevan la consolidación del sistema científico, tecnológico y de innovación nacional;
- m) Contribuir al desarrollo del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación creado por ley 25.467, que contemplará también los objetivos de la presente ley.

Artículo 4°- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 5°- Nivel de participación. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2°, el presupuesto destinado a la función ciencia y técnica se incrementará progresivamente hasta alcanzar, en el año 2032, como mínimo, una participación del uno por ciento (1%) del Producto Bruto Interno (PBI) de cada año.

Artículo 6°- Progresividad. A fin de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 3° y garantizar el incremento progresivo y sostenido de los recursos destinados a fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, al momento de elaborar el presupuesto nacional, la inversión en la función ciencia y técnica crecerá anualmente de acuerdo a los porcentajes mínimos que se consignan en la siguiente tabla:

Año	Función CyT en % PBI
2021	0,28
2022	0,31
2023	0,34
2024	0,39
2025	0,45
2026	0,52
2027	0,59
2028	0,68
2029	0,78
2030	0,90
2031	0,95
2032	1,00

Artículo 7°- Garantía. La asignación de recursos para la función ciencia y técnica del presupuesto nacional nunca será inferior, en términos absolutos, a la del presupuesto del año anterior. En los ejercicios fiscales en los que la aplicación del porcentual del Producto Bruto Interno (PBI) previsto en el artículo 6° diera por resultado un monto menor o igual al del año anterior, facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

Artículo 8°- Federalización. A fin de promover un sistema de ciencia y tecnología de carácter federal:

a) Se establecerá una distribución de los fondos con criterio federal, atendiendo a promover una reducción progresiva de las asimetrías presentes entre las distintas regiones del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

b) Se promoverá una consolidación y crecimiento de los sistemas provinciales de ciencia y tecnología e innovación, a partir de la articulación con el Consejo Federal de Ciencia y Tecnología (COFECyT).

Para dar cumplimiento al presente artículo, se establece que un mínimo del veinte por ciento (20%) del incremento anual en el presupuesto nacional que surja de la aplicación de la tabla incluida en el artículo 6° debe distribuirse en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y aplicarse a proyectos que promuevan un desarrollo armónico de las regiones del país, poniendo énfasis en aquellas de menor desarrollo.

El Consejo Federal de Ciencia y Tecnología (COFECyT), a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, coordinará las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, resguardando una equitativa distribución y alentando el arraigo del sistema científico tecnológico en cada una de las provincias argentinas, teniendo como referencia al Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 9°- Modificaciones. Cualquier modificación en la composición de la función ciencia y técnica deberá estar acompañada de una propuesta presupuestaria que garantice la inversión del Estado nacional en ciencia, tecnología e innovación, respetando los términos de la presente ley.

Artículo 10.- Ejecución de los recursos. El Jefe de Gabinete de Ministros remitirá anualmente un informe respecto de la ejecución del presupuesto detallado por jurisdicciones y su grado de cumplimiento a las comisiones de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Cámara de Diputados, y Ciencia y Tecnología de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Nación, para su control y seguimiento.

Artículo 11.- Participación del sector privado. Para promover un aumento de la participación del sector privado en la inversión de ciencia, tecnología e innovación (artículo 22, incisos c) y d), de la ley 25.467) como complementaria de la inversión pública, se podrán sancionar normativas específicas.

Artículo 12.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas legislativas similares a la presente.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27614

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

e. 12/03/2021 N° 14483/21 v. 12/03/2021

**Decreto 157/2021****DCTO-2021-157-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.614.**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.614 (IF-2021-16791089-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 24 de febrero de 2021.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. Cumplido, archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Roberto Carlos Salvarezza

e. 12/03/2021 N° 14470/21 v. 12/03/2021

**SUBMARINO ARA “SAN JUAN”****Ley 27615****Disposiciones.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Reconócese a los y las familiares del personal militar tripulante del submarino ARA “San Juan” el derecho a percibir por única vez un (1) beneficio extraordinario de carácter económico por grupo familiar, de conformidad con lo acordado en el artículo 3°, conforme se detalla en el listado que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°- El beneficio extraordinario establecido en el artículo anterior tendrá el carácter de indemnización extraordinaria a favor de los y las familiares del personal militar detallado en el citado Anexo, por el siniestro producido en el submarino ARA “San Juan” en ocasión del desarrollo de tareas de vigilancia y control del mar en el límite de la zona económica exclusiva de la República Argentina, del que resultara la desaparición o muerte de la totalidad de la tripulación.

Artículo 3°- El derecho a la percepción del beneficio extraordinario establecido en el artículo 1° de la presente comprende a las personas vinculadas al personal militar tripulante del submarino ARA “San Juan” que a continuación se detallan:

- a) Los hijos y las hijas por partes iguales;
- b) A falta de hijos o hijas, los progenitores y las progenitoras por partes iguales;
- c) El o la cónyuge supérstite, siempre que no se hubiera encontrado separado o separada de hecho al día de la desaparición o muerte.

El o la cónyuge supérstite concurre con los beneficiarios y las beneficiarias establecidos y establecidas en los incisos a) y b) y tendrá derecho a percibir la misma parte que ellos y/o ellas, respecto del total del beneficio;

d) El o la conviviente supérstite, siempre que hubiese convivido con carácter público, notorio, estable y permanente con algún o alguna integrante del personal militar tripulante durante al menos dos (2) años inmediatamente anteriores al día de la desaparición del submarino ARA “San Juan”.

El o la conviviente supérstite concurre con los beneficiarios y las beneficiarias establecidos y establecidas en los incisos a) y b) y tendrá derecho a percibir la misma parte que ellos y/o ellas, respecto del total del beneficio.

Artículo 4°- El beneficio acordado en el artículo 1° de la presente será equivalente a la remuneración mensual de los y las agentes de nivel A, grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2.098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, multiplicada por el coeficiente cien (100).

Artículo 5°- El cobro del beneficio importa la renuncia a todo derecho por indemnización de daños y perjuicios y será excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto.

El otorgamiento del beneficio previsto por la presente ley es incompatible con cualquier acción judicial en trámite, de reclamo de daños y perjuicios por parte de los y las beneficiarios y/o beneficiarias a causa del hecho contemplado en el artículo 2° de la presente.

Artículo 6°- El pago del beneficio extraordinario acordado por el artículo 1° de la presente a los y las familiares que hubiesen acreditado el vínculo correspondiente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3° ante la autoridad de aplicación liberará al Estado de la responsabilidad patrimonial que le pudiere corresponder frente al beneficiario desinteresado o beneficiaria desinteresada.

Artículo 7°- En los casos en los que se haya reconocido indemnización por daños y perjuicios por resolución judicial y la misma haya sido percibida, los beneficiarios y las beneficiarias solo podrán percibir la diferencia entre lo establecido en la presente y los importes efectivamente cobrados. Si la percepción hubiera sido igual o mayor, no tendrán derecho a la asignación pecuniaria prevista en la presente ley.

Artículo 8°- Si al tiempo de solicitar el beneficio extraordinario existieren acciones judiciales contra el Estado nacional fundadas en los mismos hechos a los que se refiere la presente ley, quienes pretendan acogerse a este régimen deberán acreditar ante la autoridad de aplicación haber formulado el correspondiente desistimiento de la acción y del derecho ejercitados en los respectivos procesos y renunciar a entablar futuras acciones judiciales por el mismo hecho.

Artículo 9°- La indemnización que prevé esta ley estará exenta de gravámenes. También estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas en jurisdicción nacional que tuvieren por finalidad la acreditación de los requisitos previstos en el artículo 3°. En estos casos la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina será gratuita.

Artículo 10.- El Ministerio de Defensa será la autoridad de aplicación de la presente ley y queda facultado para dictar las normas complementarias y aclaratorias que fueren necesarias para su efectiva implementación. Asimismo, tendrá a su cargo el pago de las prestaciones mediante depósito o transferencia en bancos oficiales de la jurisdicción que corresponda al domicilio del beneficiario o de la beneficiaria.

Artículo 11.- La Jefatura de Gabinete de Ministros realizará las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen en la presente ley.

Artículo 12.- La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y mantendrá su vigencia por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días.

La solicitud del beneficio deberá efectuarse dentro del mencionado plazo, bajo apercibimiento de caducidad.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27615

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-  
e. 12/03/2021 N° 14484/21 v. 12/03/2021

### **Decreto 161/2021**

#### **DCTO-2021-161-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.615.**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.615 (IF-2021-16791982-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 24 de febrero de 2021.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE DEFENSA. Cumplido, archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Agustín Oscar Rossi

e. 12/03/2021 N° 14478/21 v. 12/03/2021



## Decretos

### CONTRATOS

#### Decreto 159/2021

#### DCTO-2021-159-APN-PTE - Apruébase actualización.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

Visto el Expediente N° EX-2019-65208903-APN-SSTF#MTR, las Leyes Nros. 23.928, 25.561, los Decretos Nros. 666 del 1° de septiembre de 1989, 1144 del 14 de junio de 1991, 214 del 3 de febrero de 2002, 311 del 3 de julio de 2003 y 82 del 3 de febrero de 2009 y la Resolución del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 336 del 15 de junio de 1990 y sus respectivas modificatorias, y

#### CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 666/89 se dispuso, entre otros extremos, llamar a licitación pública internacional para la concesión de la explotación del corredor ROSARIO-BAHÍA BLANCA de la red ferroviaria nacional.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 336/90 se aprobó el pliego de bases y condiciones para el llamado a la licitación pública nacional e internacional para la concesión de la explotación del sector de la red ferroviaria nacional denominado “Corredor Rosario – Bahía Blanca”.

Que con la finalidad de proteger los bienes pertenecientes al ESTADO NACIONAL entregados en concesión, se estableció en el artículo 30 del pliego referido la obligación por parte del concesionario de constituir una Garantía de Cumplimiento del Contrato.

Que por el Decreto N° 1144/91 se aprobó el contrato de concesión suscripto entre el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.8 del Contrato de Concesión y en el Acta Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2008, ratificada por el Decreto N° 82/09 y lo estipulado en el ya referido artículo 30 del Pliego de Bases y Condiciones, se estableció la obligatoriedad de constituir una garantía de cumplimiento del contrato.

Que conforme lo expresado en el considerando que antecede, la Concesionaria FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANÓNIMA constituyó un Seguro de Caución por un monto total de PESOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL (\$25.370.000.-) “...valor equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) del monto de la oferta”, entendiéndose bajo dicho concepto al “...monto acumulado... del canon mensual durante los años de concesión y el monto de inversiones...”

Que en virtud del régimen de convertibilidad establecido por la Ley N° 23.928, al inicio de los Contratos de Concesión se encontraba vigente la paridad cambiaria fija entre la moneda nacional y el dólar estadounidense, resultando equivalente la cantidad de pesos a la de dólares estadounidenses.

Que, posteriormente, por la Ley N° 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, facultándose además al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer el sistema que determinaría la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras.

Que, asimismo, por dicha ley se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de obras y servicios públicos, en razón de la emergencia declarada.

Que, además, se establecieron los criterios a seguir en el marco del proceso de renegociación: el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; la seguridad de los sistemas comprendidos y la rentabilidad de las empresas.

Que en ese contexto, por el Decreto N° 311/03 se creó la entonces UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS en el ámbito de los ex-MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN Y DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, con la misión de asesorar y asistir en función de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, entre otras.

Que la ex-UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS y FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANÓNIMA suscribieron el Acta Acuerdo que introdujo modificaciones al Contrato de Concesión, a efectos de facilitar la resolución de cuestiones interpretativas respecto de las obligaciones contractuales, la cual fue ratificada por el citado Decreto N° 82/09.

Que el Acta Acuerdo no modificó ni corrigió la Garantía de Cumplimiento de Contrato, encontrándose vigente lo estipulado originalmente en el artículo 7.8 del Contrato de Concesión y en el artículo 30 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que, actualmente, el monto de la Garantía de Cumplimiento de Contrato constituida en forma de Seguro de Caución por la Concesionaria FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANÓNIMA resulta insuficiente a los fines de cubrir los riesgos descriptos en el artículo 30.4 del Pliego de Bases y Condiciones ,y frente a eventuales incumplimientos llevaría al deterioro o pérdida del patrimonio del ESTADO NACIONAL.

Que por las razones expuestas, corresponde actualizar los montos de cobertura para que recuperen los niveles equivalentes a los que exhibían al momento de iniciarse la concesión de FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que en ese marco, oportunamente, la ex-GERENCIA DE CONTROL DE GESTIÓN FERROVIARIA de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE sugirió que se implementen mecanismos de actualización del monto de las coberturas, con el fin de recuperar los niveles existentes al momento de otorgarse la concesión.

Que a tal fin, propuso dos alternativas: establecer los montos actuales de cada Póliza de Caución en una suma equivalente a su valor original en dólares estadounidenses, o bien proceder al cálculo del monto de la misma sobre la base del monto del canon anual y del monto de las inversiones comprometidas para el mismo año, sobre la base de lo estipulado en el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual, siendo esta última alternativa la que se considera más apropiada.

Que la implementación del mecanismo de actualización tiene por objeto adecuarlo a la realidad imperante, sin modificar el criterio que llevó a las partes a contratar.

Que esto es así toda vez que, al igual que al inicio del contrato, para el cálculo del monto de la Garantía se tomará el CINCO POR CIENTO (5 %) de la suma de las Inversiones Comprometidas y del Canon Contractual, multiplicada por QUINCE (15), cantidad que corresponde al mismo período de años que se tomó en cuenta originariamente.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase, como mecanismo de actualización del monto de la Garantía de Cumplimiento de Contrato del Contrato de Explotación Integral del sector de la red ferroviaria nacional denominado "CORREDOR ROSARIO - BAHÍA BLANCA", otorgado en concesión a FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANÓNIMA, en los términos del Decreto N° 1144/91 y del Acta Acuerdo, ratificada por el Decreto N° 82/09, la siguiente fórmula de cálculo:

"El monto de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, para un ejercicio dado, será igual a UNO CON CINCUENTA (1,50) veces el monto resultante de la suma de las Obligaciones de Inversión a ejecutar en dicho ejercicio y del monto del Canon Contractual a depositar en el ejercicio, conforme lo establecido en la normativa de aplicación vigente".

ARTÍCULO 2°.- Actualícese en un plazo de TREINTA (30) días hábiles de la publicación del presente decreto el monto de la Garantía de Cumplimiento de Contrato que deberá constituir FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre la base de la fórmula aprobada por el artículo 1° de la presente y en cumplimiento del artículo 30 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional denominado "Corredor Rosario – Bahía Blanca", aprobado por la Resolución N° 336/90 del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 3°.- La garantía de Cumplimiento de Contrato actualizada en los términos de los artículos 1° y 2° del presente tomará como base las ventas netas expuestas en los Estados Contables del Concesionario aprobados por la Asamblea General conforme la LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, correspondiente al último ejercicio aprobado al momento de la entrada en vigencia del presente.

El plazo de vigencia de las pólizas y sus sucesivos endosos deberá ser coincidente con el plazo de duración de los ejercicios contables del Concesionario de acuerdo a su Estatuto y reformas estatutarias correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANÓNIMA en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Mario Andrés Meoni

e. 12/03/2021 N° 14473/21 v. 12/03/2021

## CONTRATOS

### Decreto 160/2021

#### DCTO-2021-160-APN-PTE - Apruébase actualización.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

Visto el Expediente N° EX-2019-65208903-APN-SSTF#MTR, las Leyes Nros. 23.928, 25.561, los Decretos Nros. 994 del 18 de junio de 1992, 214 del 3 de febrero de 2002, 311 del 3 de julio de 2003, 1039 del 5 de agosto de 2009 y la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 5 del 23 de enero de 1991 y sus respectivas modificatorias, y

#### CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 5/91 se aprobó el pliego de bases y condiciones de la licitación pública nacional e internacional para la concesión de la explotación integral del sector de la red ferroviaria nacional integrado principalmente por la Línea GENERAL MITRE, con exclusión de sus tramos urbanos Retiro - Tigre, Retiro - Bartolomé Mitre, Retiro - Zárate y Victoria - Capilla del Señor.

Que con la finalidad de proteger los bienes pertenecientes al ESTADO NACIONAL entregados en concesión se estableció en el artículo 31 del pliego referido la obligación por parte del concesionario de constituir una Garantía de Cumplimiento del Contrato.

Que por el Decreto N° 994/92 se aprobó el contrato de concesión suscripto entre el ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A., en ese momento en formación.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.5 de dicho Contrato de Concesión y en el Acta Acuerdo de fecha 19 de mayo de 2008, ratificada por el Decreto N° 1039/09, así como lo estipulado en el artículo 31 del Pliego de Bases y Condiciones, se estableció la obligatoriedad de constituir una Garantía de Cumplimiento del Contrato consistente en un Seguro de Caución.

Que conforme lo expresado en el considerando que antecede, la concesionaria NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA constituyó un Seguro de Caución por un monto total de PESOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS (\$22.568.200.-) "... valor equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto de la oferta", entendiéndose bajo dicho concepto al "...monto acumulado del canon mensual durante los años de concesión y el monto de inversiones..."

Que en virtud del régimen de convertibilidad establecido por la Ley N° 23.928, al inicio de los Contratos de Concesión se encontraba vigente la paridad cambiaria fija entre la moneda nacional y el dólar estadounidense, resultando equivalente la cantidad de pesos a la de dólares estadounidenses.

Que, posteriormente, por la Ley N° 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, facultándose además al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer el sistema que determinaría la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras.

Que, asimismo, por dicha ley se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de obras y servicios públicos, en razón de la emergencia declarada.

Que, además, se establecieron los criterios a seguir en el marco del proceso de renegociación: el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; la calidad de los servicios



y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; la seguridad de los sistemas comprendidos y la rentabilidad de las empresas.

Que en ese contexto, por el Decreto N° 311/03 se creó la entonces UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS en el ámbito de los entonces MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, con la misión de asesorar y asistir en la función de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, entre otras.

Que la ex-UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS y NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA suscribieron el Acta Acuerdo que introdujo modificaciones al Contrato de Concesión, a efectos de facilitar la resolución de cuestiones interpretativas respecto de las obligaciones contractuales, la cual fue ratificada por el Decreto N° 1039/09.

Que el Acta Acuerdo no modificó ni corrigió la Garantía de Cumplimiento de Contrato, quedando vigente lo estipulado originalmente en el artículo 9.5 del Contrato de Concesión y en el artículo 31 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que, actualmente, el monto de la Garantía de Cumplimiento de Contrato constituida en forma de Seguro de Caucción por la concesionaria NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA resulta insuficiente a los fines de cubrir los riesgos descriptos en el artículo 31.4 del Pliego de Bases y Condiciones frente a eventuales incumplimientos por parte de la concesionaria, lo que ocasionaría deterioro o pérdida de patrimonio del ESTADO NACIONAL.

Que por las razones expuestas, corresponde actualizar los montos de cobertura para que recuperen los niveles equivalentes a los que exhibían al momento de iniciarse la concesión de NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que en ese marco, oportunamente, la ex-GERENCIA DE CONTROL DE GESTIÓN FERROVIARIA de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE sugirió que se implementen mecanismos de actualización del monto de las coberturas, con el fin de recuperar los niveles existentes al momento de otorgarse la concesión.

Que a ese efecto, propuso dos alternativas: establecer los montos actuales de cada Póliza de Caucción en una suma equivalente a su valor original en dólares estadounidenses, o bien proceder al cálculo del monto de la misma sobre la base del monto del canon anual y del monto de las inversiones comprometidas para el mismo año, sobre la base de lo estipulado en el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual, siendo esta última alternativa la que se considera más apropiada.

Que la implementación del mecanismo de actualización tiene por objeto adecuarlo a la realidad imperante sin modificar el criterio que llevó a las partes a contratar.

Que esto es así toda vez que, al igual que al inicio del contrato, para el cálculo del monto de la Garantía se tomará el DIEZ POR CIENTO (10 %) de la suma de las Inversiones Comprometidas y del Canon Contractual, para el año en cuestión, multiplicada por QUINCE (15), cantidad que corresponde al mismo período de años que se tomó en cuenta originariamente.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase como mecanismo de actualización del monto de la Garantía de Cumplimiento de Contrato del Contrato de Explotación Integral del sector de la red ferroviaria nacional integrado principalmente por la LÍNEA GENERAL MITRE con exclusión de sus tramos urbanos RETIRO - TIGRE, RETIRO - BARTOLOMÉ MITRE, RETIRO - ZÁRATE y VICTORIA - CAPILLA DEL SEÑOR, otorgado en concesión a NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. en los términos del Decreto N° 994/92 y del Acta Acuerdo, ratificada por el Decreto N° 1039/09, la siguiente fórmula de cálculo:

“El monto de la Garantía de Cumplimiento de Contrato para un ejercicio dado, será igual a UNO CON CINCUENTA (1,50) veces el monto resultante de la suma de las Obligaciones de Inversión a ejecutar en dicho ejercicio y del

monto del Canon Contractual a depositar en el ejercicio, conforme lo establecido en la normativa de aplicación vigente”.

ARTÍCULO 2°.- Actualícese en un plazo de TREINTA (30) días hábiles de la publicación del presente decreto el monto de la Garantía de Cumplimiento de Contrato que deberá constituir NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre la base de la fórmula aprobada por el artículo 1° de la presente y en cumplimiento del artículo 31 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación Integral del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado principalmente por la Línea GENERAL MITRE, con exclusión de sus tramos urbanos RETIRO - TIGRE, RETIRO - BARTOLOMÉ MITRE, RETIRO - ZÁRATE y VICTORIA - CAPILLA DEL SEÑOR, aprobado por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 5/91.

ARTÍCULO 3°.- La garantía de Cumplimiento de Contrato actualizada en los términos de los artículos 1° y 2° del presente tomará como base las ventas netas expuestas en los Estados Contables del Concesionario aprobados por la Asamblea General conforme la LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias correspondiente al último ejercicio aprobado al momento de la entrada en vigencia del presente.

El plazo de vigencia de las pólizas y sus sucesivos endosos deberá ser coincidente con el plazo de duración de los ejercicios contables del Concesionario de acuerdo a su Estatuto y reformas estatutarias correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Mario Andrés Meoni

e. 12/03/2021 N° 14474/21 v. 12/03/2021

## CONTRATOS

### Decreto 162/2021

#### DCTO-2021-162-APN-PTE - Ratifícase Enmienda.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-05792627-APN-GPE#ADIFSE, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2010 se suscribió el “ACUERDO CONTRACTUAL POR EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL FERROCARRIL BELGRANO CARGAS” entre la ex-SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de la REPÚBLICA ARGENTINA y la Sociedad Estatal CHINA NATIONAL MACHINERY & EQUIPMENT IMPORT & EXPORT CORPORATION junto con las Condiciones Generales y Particulares del contrato.

Que dicho documento fue modificado por las Enmiendas I a VI de fechas 13 de julio de 2010, 8 de octubre de 2010, 7 de abril de 2011, 7 de octubre de 2011, 25 de junio de 2012 y 25 de septiembre de 2013, respectivamente.

Que con fecha 4 de diciembre de 2013 el ex-MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE de la REPÚBLICA ARGENTINA y la firma CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION (CMEC) suscribieron el TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO Y SUS ENMIENDAS PARA EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL FERROCARRIL BELGRANO CARGAS, el cual fue ratificado mediante el Decreto N° 1090 del 17 de julio de 2014.

Que con fecha 31 de enero de 2014 y con fecha 8 de septiembre de 2015, el ex-MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y la firma CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION (CMEC) suscribieron las Enmiendas Nros. 1 y 2, respectivamente, al referido TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO Y SUS ENMIENDAS PARA EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL FERROCARRIL BELGRANO CARGAS.

Que, en instancia posterior, en función de lo establecido en la cláusula 21.11 del Convenio de Financiamiento suscripto entre el ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y las Entidades Bancarias CHINA DEVELOPMENT BANK CORPORATION (CDB) y el INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA LIMITED se requirió a aquellos la pertinente aprobación de la referida adenda.

Que, por su parte, la Empresa BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA y la firma CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION (CMEC) consensuaron modificar los Anexos Nros. 5 y 8 de la Enmienda N° 2 de fecha 8 de septiembre de 2015 al TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO Y SUS ENMIENDAS PARA EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL FERROCARRIL BELGRANO CARGAS, con el objeto de mejorar la productividad del plan de obras acordado, suscribiendo la nota BCyL N° 16 de fecha 19 de enero de 2016.

Que por el Decreto N° 868 del 19 de julio de 2016 se ratificaron las citadas Enmiendas N° 1 de fecha 31 de enero de 2014 y N° 2 de fecha 8 de septiembre de 2015, protocolizada con fecha 13 de noviembre de 2015, y la referida Nota BCyL N° 16 de fecha 19 de enero de 2016.

Que el 13 de diciembre de 2016 se suscribió la Enmienda N° 3 al TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO Y SUS ENMIENDAS PARA EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL FERROCARRIL BELGRANO CARGAS, entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la firma CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION (CMEC), la cual fue ratificada mediante el Decreto N° 987 del 30 de noviembre de 2017.

Que en función de las necesidades estratégicas y operativas del Proyecto, se suscribió, con fecha 19 de junio de 2019, entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la firma CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION (CMEC) la Enmienda N° 4 al citado TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO Y SUS ENMIENDAS PARA EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL FERROCARRIL BELGRANO CARGAS, por la cual se sustituyen los Anexos 8 -Desglose Total del Precio- y 18 -Obras- del mismo y sus enmiendas modificatorias, por los Anexos integrantes de dicha Enmienda N° 4, cuya ratificación por este acto se propicia.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la citada Enmienda N° 4 para que la misma adquiera vigencia, entre otros extremos, se requiere su aprobación por la autoridad correspondiente de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en el Expediente consignado en el Visto se encuentran agregados los informes pertinentes que fundamentan el presente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 19, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Ratifícase la Enmienda N° 4 del TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO Y SUS ENMIENDAS PARA EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL FERROCARRIL BELGRANO CARGAS, ratificado mediante el Decreto N° 1090 del 17 de julio de 2014, suscripta el 19 de junio de 2019 entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la firma CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION (CMEC), que como Anexo único en idioma castellano y en idioma inglés (CONVE-2019-56470452-APN-DGD#MTR) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Mario Andrés Meoni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2021 N° 14479/21 v. 12/03/2021

## CONTRATOS

Decreto 158/2021

DCTO-2021-158-APN-PTE - Apruébase actualización.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

Visto el Expediente N° EX-2019-65208903-APN-SSTF#MTR, las Leyes Nros. 23.928, 25.561, los Decretos Nros. 2681 del 29 de diciembre de 1992, 214 del 3 de febrero de 2002, 311 del 3 de julio de 2003 y 2017 del 25 de noviembre de 2008, las Resoluciones Nros. 145 del 31 de enero de 1992 y 1359 del 27 de noviembre de 1992, ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus respectivas modificatorias, y CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 145/92 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS se aprobó el pliego de bases y condiciones de la licitación pública nacional e internacional para la concesión de la explotación del sector de la red ferroviaria nacional integrado por el Ferrocarril GENERAL ROCA, con exclusión del CORREDOR ALTAMIRANO - MIRAMAR y sus tramos urbanos.

Que con la finalidad de proteger los bienes pertenecientes al ESTADO NACIONAL entregados en concesión se estableció en el artículo 31 del pliego referido la obligación por parte del concesionario de constituir una Garantía de Cumplimiento del Contrato.

Que por la Resolución N° 1359/92 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS se procedió a adjudicar la licitación detallada en el considerando que antecede al entonces CONSORCIO FERROSUR ROCA, actualmente FERROSUR ROCA S.A.

Que por el Decreto N° 2681/92 se aprobó el contrato de concesión suscripto entre el ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y FERROSUR ROCA S.A., en ese momento en formación.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.6 del Contrato de Concesión y en el Acta Acuerdo de fecha 19 de mayo de 2008, ratificada por el Decreto N° 2017/08, y lo estipulado en el artículo 31 del Pliego de Bases y Condiciones antes referido, se estableció la obligatoriedad de constituir una garantía de cumplimiento del contrato.

Que conforme lo indicado en el considerando que antecede, la Concesionaria FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANÓNIMA constituyó un Seguro de Caucción por un monto total de PESOS ONCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL (\$11.072.000.-) "... valor equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto de la oferta", entendiéndose bajo dicho concepto al "...monto acumulado...del canon mensual durante los años de concesión y el monto de inversiones..."

Que en virtud del régimen de convertibilidad establecido por la Ley N° 23.928, al inicio de los Contratos de Concesión se encontraba vigente la paridad cambiaria fija entre la moneda nacional y el dólar estadounidense, resultando equivalente la cantidad de pesos a la de dólares estadounidenses.

Que, posteriormente, por la Ley N° 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, facultándose además al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer el sistema que determinaría la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras.

Que, asimismo, por dicha ley se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de obras y servicios públicos en razón de la emergencia declarada.

Que, además, se establecieron los criterios a seguir en el marco del proceso de renegociación: el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; la seguridad de los sistemas comprendidos y la rentabilidad de las empresas.

Que en ese contexto, por el Decreto N° 311/03 se creó la entonces UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS en el ámbito de los ex-MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, con la misión de asesorar y asistir en la función de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, entre otras.

Que la ex-UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS y FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANÓNIMA suscribieron el Acta Acuerdo que introdujo modificaciones al Contrato de Concesión, a efectos de facilitar la resolución de cuestiones interpretativas respecto de las obligaciones contractuales, la cual fue ratificada por el Decreto N° 2017/08.

Que el Acta Acuerdo mencionada no modificó ni corrigió la garantía de cumplimiento de contrato, quedando vigente lo estipulado originalmente en el artículo 9.6 del Contrato de Concesión y en el artículo 31 del Pliego de Bases y Condiciones, ambos referidos previamente.

Que, actualmente, el monto de la Garantía de Cumplimiento de Contrato constituida en forma de Seguro de Caucción por la Concesionaria FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANÓNIMA resulta insuficiente a los fines de cubrir los riesgos descriptos en el artículo 31.4 del Pliego de Bases y Condiciones frente a eventuales incumplimientos por parte de la Concesionaria, lo que ocasionaría deterioro o pérdida del patrimonio del ESTADO NACIONAL.

Que por las razones expuestas, corresponde actualizar los montos de cobertura para que recuperen los niveles equivalentes a los que exhibían al momento de iniciarse la concesión de FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que en ese marco, oportunamente, la ex-GERENCIA DE CONTROL DE GESTIÓN FERROVIARIA de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE sugirió que se implementen mecanismos de actualización del monto de las coberturas, con el fin de recuperar los niveles existentes al momento de otorgarse la concesión.

Que a tal fin, propuso dos alternativas: establecer los montos actuales de cada Póliza de Caucción en una suma equivalente a su valor original en dólares estadounidenses, o bien proceder al cálculo del monto de la misma sobre la base del canon anual y del monto de las inversiones comprometidas para el mismo año, sobre la base de lo

estipulado en el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual, siendo esta última alternativa la que se considera más apropiada.

Que la implementación del mecanismo de actualización tiene por objeto adecuarlo a la realidad imperante, sin modificar el criterio que llevó a las partes a contratar.

Que esto es así toda vez que, al igual que al inicio del contrato, para el cálculo del monto de la Garantía se tomará el DIEZ POR CIENTO (10 %) de la suma de las Inversiones Comprometidas y del Canon Contractual multiplicada por QUINCE (15), cantidad que corresponde al mismo período de años que se tomó en cuenta originariamente.

Que en ese orden de ideas, corresponde destacar que en abril de 2018, en razón del transcurso del tiempo y ante la desactualización que sufrió el monto de la Garantía de Cumplimiento de Contrato constituida en forma de Seguro de Caución, la Concesionaria FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANÓNIMA actualizó el monto de la misma unilateralmente, pasando de PESOS ONCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL (\$11.072.000) a PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$45.000.000).

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase como mecanismo de actualización del monto de la Garantía de Cumplimiento de Contrato del Contrato de Explotación Integral del sector de la red ferroviaria nacional integrado por la LÍNEA GENERAL ROCA con exclusión del Corredor Altamirano - Miramar y sus tramos urbanos, otorgado en concesión a FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANÓNIMA, en los términos del Decreto N° 2681/92 y del Acta Acuerdo, ratificada por el Decreto N° 2017/08, la siguiente fórmula de cálculo:

“El monto de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, para un ejercicio dado, será igual a UNO CON CINCUENTA (1,50) veces el monto resultante de la suma de las Obligaciones de Inversión a ejecutar en dicho ejercicio y del monto del Canon Contractual a depositar en el ejercicio, conforme lo establecido en la normativa de aplicación vigente”.

ARTÍCULO 2°.- Actualícese en un plazo de TREINTA (30) días hábiles de la publicación del presente decreto el monto de la Garantía de Cumplimiento de Contrato que deberá constituir FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre la base de la fórmula aprobada por el artículo 1° de la presente, en cumplimiento del artículo 31 del Pliego de Bases y Condiciones Generales de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación Integral del sector de la red ferroviaria nacional integrado por la LÍNEA GENERAL ROCA con exclusión del Corredor Altamirano - Miramar y sus tramos urbanos, aprobado por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 145/92.

ARTÍCULO 3°.- La garantía de Cumplimiento de Contrato actualizada en los términos de los artículos 1° y 2° del presente tomará como base las ventas netas expuestas en los Estados Contables del Concesionario aprobados por la Asamblea General conforme la LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, correspondiente al último ejercicio aprobado al momento de vigencia del presente.

El plazo de vigencia de las pólizas y sus sucesivos endosos deberá ser coincidente con el plazo de duración de los ejercicios contables del Concesionario de acuerdo a su Estatuto y reformas estatutarias correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANÓNIMA en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Mario Andrés Meoni

**COMANDO GENERAL ELECTORAL****Decreto 166/2021****DCTO-2021-166-APN-PTE - Derogaciones.**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-19153446-APN-SSAP#MI, la Ley N° 26.571 y sus modificatorias y el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1291 del 25 de septiembre de 2006 y sus modificatorios, 54 y 55, ambos del 16 de enero de 2019 y 233 del 29 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.571 establece en su artículo 20 que las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias se realizarán el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones generales previstas en el artículo 53 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL.

Que, por su parte, el artículo 53 del citado Código determina que la elección de cargos nacionales se realizará el cuarto domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos.

Que mediante los Decretos Nros. 54/19 y 55/19 el PODER EJECUTIVO NACIONAL creó un régimen de voto anticipado para las personas procesadas que se encuentran cumpliendo prisión preventiva y para los y las agentes subordinados y subordinadas al Comando General Electoral, respectivamente.

Que por el artículo 12 del Decreto N° 233/19 se estableció que las disposiciones de los Decretos Nros. 54/19 y 55/19 serían de aplicación a partir de la elección que tendrá lugar en el año 2021.

Que el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL no contempla realizar los comicios para grupos determinados por fuera de la fecha fijada para todo el cuerpo electoral.

Que, en consecuencia, los citados Decretos Nros. 54/19 y 55/19 constituyen una flagrante violación al orden jerárquico establecido por el artículo 31 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, cuya aplicación impide que un decreto pueda modificar una ley.

Que conforme al artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL el Presidente o la Presidenta de la Nación es quien expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

Que los mencionados decretos fueron dictados excediendo las potestades reglamentarias del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por cuanto en ambos casos se modifica la fecha de una elección que ya se encuentra definida por ley.

Que de acuerdo a lo expuesto, se presenta una contradicción entre las mencionadas disposiciones y el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL.

Que, por lo tanto, deviene necesario resolver el conflicto normativo planteado, para lo cual corresponde en consecuencia derogar los Decretos Nros. 54/19 y 55/19.

Que, adicionalmente, la normativa involucrada refiere a la materia electoral sobre la cual la CONSTITUCIÓN NACIONAL en su artículo 77 fijó un régimen de mayorías especiales, con el fin de preservar las reglas del proceso democrático y de la competencia electoral de eventuales alteraciones que pudieren introducir mayorías circunstanciales, de manera que tales previsiones cuenten con los consensos mayoritarios entre los partidos políticos con representación parlamentaria.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Deróganse los Decretos Nros. 54 y 55, ambos de fecha 16 de enero de 2019 y el artículo 12 del Decreto N° 233 de fecha 29 de marzo de 2019.

ARTÍCULO 2°.- Restablécese la vigencia a los artículos de las normas modificadas o sustituidas por el Decreto N° 54 del 16 de enero de 2019, en su redacción original al momento del dictado de la norma que por el presente se deroga.

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

e. 12/03/2021 N° 14481/21 v. 12/03/2021

## SERVICIO EXTERIOR

### Decreto 152/2021

#### DCTO-2021-152-APN-PTE - Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Cuba.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-83483723-APN-DGD#MRE, el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias y el Decreto N° 337 del 9 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN ha prestado Acuerdo a la designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del señor Luis Alfredo ILARREGUI, según lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

Que, oportunamente, el Gobierno de la REPÚBLICA DE CUBA concedió el plácet de estilo al señor Luis Alberto ILARREGUI como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la REPÚBLICA ARGENTINA en dicho país.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor Luis Alfredo ILARREGUI (D.N.I. N° 11.112.328), de conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

ARTÍCULO 2º.- Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA DE CUBA al señor Luis Alfredo ILARREGUI.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Felipe Carlos Solá

e. 12/03/2021 N° 14466/21 v. 12/03/2021

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL****Decreto 155/2021****DCTO-2021-155-APN-PTE - Designase Subdirector Ejecutivo.**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-60655277-APN-DGA#ANSV; la Ley N° 26.363 y sus modificatorias, el Decreto N° 1787 del 5 de noviembre de 2008 y la Disposición de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL N° 238 del 2 de junio de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la citada Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL como organismo descentralizado en el ámbito del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL tiene como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales, siendo tal como lo establece el artículo 3° de la Ley referida la Autoridad de Aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que el artículo 2° del Decreto N° 1787/08 establece que el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL será asistido o asistida por UN (1) Subdirector Ejecutivo o UNA (1) Subdirectora Ejecutiva como autoridad superior, quien podrá reemplazarlo o reemplazarla en caso de ausencia o impedimento.

Que por la Disposición ANSV N° 238/20 se aceptó, a partir del 15 de abril de 2020, la renuncia presentada por el señor Gustavo Marcelo AGUILERA al cargo de Subdirector Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, encontrándose vacante.

Que en razón de lo expuesto se propone la designación del bioquímico Facundo Manuel LÓPEZ quien reúne los requisitos necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado, a partir del 14 de septiembre de 2020, en el cargo de Subdirector Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, al bioquímico Facundo Manuel LÓPEZ (D.N.I. N° 25.808.273).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Mario Andrés Meoni

e. 12/03/2021 N° 14464/21 v. 12/03/2021

**JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE****Decreto 163/2021****DCTO-2021-163-APN-PTE - Designaciones.**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO los Expedientes Nros. EX-2020-18147421-APN-DCGYPRRHH#MTR, EX-2020-18147893-APN-DCGYPRRHH#MTR, EX-2020-18146577-APN-DCGYPRRHH#MTR, y EX-2020-18146886-APN-DCGYPRRHH#MTR, la Ley N° 27.514, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 27.514 creó la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE como organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, integrada por CINCO (5) miembros designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, según el siguiente detalle: UN (1) presidente o UNA (1) presidenta, con jerarquía de Secretario o



Secretaria y CUATRO (4) miembros con jerarquía equivalente a Director o Directora Nacional, responsables de los siguientes modos de transporte: aéreo, automotor, ferroviario y marítimo, fluvial y lacustre.

Que por los Expedientes citados en el Visto tramitan las designaciones del licenciado Marcelo Alberto COVELLI, del abogado Enrique Horacio PAGNIEZ, del licenciado Tomás Francisco RASPALL GALLI y del ingeniero Diego Hernán DI SIERVI, respectivamente, en los cargos de Director o Directora Nacional de Investigación de Sucesos Marítimos, Fluviales y Lacustres, de Director o Directora Nacional de Investigación de Sucesos Aeronáuticos, de Director o Directora Nacional de Investigación de Sucesos Automotores y de Director o Directora Nacional de Investigación de Sucesos Ferroviarios, todos de la citada JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, sin perjuicio de que la Ley N° 27.514 les asigna una jerarquía a tales cargos, no menciona el escalafón correspondiente a su equiparación jerárquica, por lo que resulta necesario establecer la equiparación remunerativa correspondiente a los cargos de Director o Directora Nacional de Investigación de Sucesos Marítimos, Fluviales y Lacustres, de Director o Directora Nacional de Investigación de Sucesos Aeronáuticos, de Director o Directora Nacional de Investigación de Sucesos Automotores y de Director o Directora Nacional de Investigación de Sucesos Ferroviarios.

Que, en ese orden de ideas, ha tomado la intervención de su competencia la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 8° de la Ley N° 27.514.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado, a partir del 4 de enero de 2021, en el cargo de Director Nacional de Investigación de Sucesos Marítimos, Fluviales y Lacustres de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, al licenciado Marcelo Alberto COVELLI (D.N.I. N° 21.493.054).

ARTÍCULO 2°.- Dase por designado, a partir del 4 de enero de 2021, en el cargo de Director Nacional de Investigación de Sucesos Aeronáuticos de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, al abogado Enrique Horacio PAGNIEZ (D.N.I. N° 10.314.964).

ARTÍCULO 3°.- Dase por designado, a partir del 4 de enero de 2021, en el cargo de Director Nacional de Investigación de Sucesos Automotores de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, al licenciado Tomás Francisco RASPALL GALLI (D.N.I. N° 32.064.131).

ARTÍCULO 4°.- Dase por designado, a partir del 4 de enero de 2021, en el cargo de Director Nacional de Investigación de Sucesos Ferroviarios de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, al ingeniero Diego Hernán DI SIERVI (D.N.I. N° 31.625.216).

ARTÍCULO 5°.- Establécese que las remuneraciones correspondientes a los cargos de Director o Directora Nacional de Investigación de Sucesos Marítimos, Fluviales y Lacustres, de Director o Directora Nacional de Investigación de Sucesos Aeronáuticos, de Director o Directora Nacional de Investigación de Sucesos Automotores y de Director o Directora Nacional de Investigación de Sucesos Ferroviarios, todos de la JUNTA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, serán equivalentes al Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Mario Andrés Meoni

**MINISTERIO DE DEFENSA****Decreto 165/2021****DCTO-2021-165-APN-PTE - Ratifícase promoción.**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO y CONSIDERANDO el Expediente N° EX- 2020-83279977-APN-DSGA#SLYT, lo dispuesto por los artículos 44, 45 y 46 de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar, el Acuerdo N° A-91 prestado el 30 de noviembre de 2020 por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN ARGENTINA, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 13 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Ratifícase la promoción al grado inmediato superior, con fecha 15 de noviembre de 2017, del Capitán de Fragata Pedro Martín FERNÁNDEZ (D.N.I. N° 22.429.616), oportunamente dispuesta por el artículo 1° del Decreto N° 212 del 2 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Agustín Oscar Rossi

e. 12/03/2021 N° 14477/21 v. 12/03/2021

**MINISTERIO DE DEFENSA****Decreto 164/2021****DCTO-2021-164-APN-PTE - Promoción.**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-45048008-APN-DGPYB#FAA, lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta de Calificaciones de Oficiales Subalternos del año 2019 fue convocada a los fines de asesorar al entonces señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, respecto del ascenso con fecha 31 de diciembre de 2019 de la Capitán María Noelia SANTORO (102.111), perteneciente al Cuerpo de los Servicios Profesionales, que cumplía con el tiempo deseable de permanencia en el grado, declarando su consideración de ascenso: "EN SUSPENSO" por: "Falta de recepción en la Dirección General de Personal y Bienestar, de antecedentes relacionados con Actuaciones Administrativas no Disciplinarias en curso".

Que la mencionada Junta de Calificaciones procedió al tratamiento de la causante en el corriente año, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 173, inciso 2º) apartado b) de la Reglamentación para la FUERZA AÉREA de la Ley para el Personal Militar N° 19.101 (RLA 1.) y del análisis y antecedentes obrantes en su Legajo Personal, y en virtud de haber completado y finalizado los antecedentes relacionados con las actuaciones Administrativas no Disciplinarias que se encontraban en curso, la misma propuso calificarla "APTO PARA LAS FUNCIONES DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR" con retroactividad al 31 de diciembre de 2019.

Que todo lo actuado por la citada Junta de Calificaciones fue aprobado con fecha 10 de junio de 2020 por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS de la FUERZA AÉREA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 45 de la Ley para el Personal Militar N° 19.101 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Promuévese al grado inmediato superior con retroactividad al 31 de diciembre de 2019, a la Capitán María Noelia SANTORO (102.111) (D.N.I. N° 26.628.958) del Cuerpo de los Servicios Profesionales de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Agustin Oscar Rossi

e. 12/03/2021 N° 14480/21 v. 12/03/2021

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto 154/2021

DCTO-2021-154-APN-PTE - Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Dase por designada, a partir del 1º de febrero de 2021, en el cargo de Titular de la Unidad Gabinete de Asesores del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS a la licenciada Cecilia Mabel CARDINI (D.N.I. N° 29.718.710).

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Gabriel Nicolás Katopodis

e. 12/03/2021 N° 14465/21 v. 12/03/2021

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 153/2021

DCTO-2021-153-APN-PTE - Danse por finalizadas funciones.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-87864047-APN-DGD#MRE y el Decreto N° 529 del 13 de mayo de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 529/13 se designó Representante del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, actual MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ante la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Guillermo Juan HUNT.

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la finalización de funciones como Representante del citado Ministerio ante la referida Entidad Binacional del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Guillermo Juan HUNT.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Danse por finalizadas las funciones del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Guillermo Juan HUNT (D.N.I. N° 10.418.050) como Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ante la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Felipe Carlos Solá

e. 12/03/2021 N° 14468/21 v. 12/03/2021

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decreto 156/2021

**DCTO-2021-156-APN-PTE - Dase por designado Subsecretario  
de Política Económica y Financiera de Transporte.**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado, a partir del 1° de octubre de 2020, en el cargo de Subsecretario de Política Económica y Financiera de Transporte de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE al contador público Carlos Alfredo VITTOR (D.N.I. N° 17.662.872).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Mario Andrés Meoni

e. 12/03/2021 N° 14472/21 v. 12/03/2021

# El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el  
App Store

DISPONIBLE EN  
Google play





## Decisiones Administrativas

### MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

#### Decisión Administrativa 209/2021

#### DECAD-2021-209-APN-JGM - Dase por designado Director General de Administración.

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-13676579-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 996 del 8 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que por la Decisión Administrativa N° 996/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la citada Jurisdicción.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a General de Administración de la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1° de febrero de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al contador público Gustavo Enrique ALVAREZ VIGO (D.N.I. N° 23.866.038) en el cargo de Director General de Administración de la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el contador público ALVAREZ VIGO los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE

EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 65 – MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Jorge Horacio Ferraresi

e. 12/03/2021 N° 14084/21 v. 12/03/2021

## MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

### Decisión Administrativa 210/2021

#### DECAD-2021-210-APN-JGM - Dase por designado Director General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-10687274-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 996 del 8 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que por la Decisión Administrativa N° 996/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado Ministerio.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1° de febrero de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al licenciado Enrique Pedro DIANA (D.N.I. N° 24.752.611) en el cargo de Director General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, Nivel A -Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo

Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el licenciado DIANA los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 65 – MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Jorge Horacio Ferraresi

e. 12/03/2021 N° 14085/21 v. 12/03/2021

## **MINISTERIO DE ECONOMÍA**

### **Decisión Administrativa 214/2021**

#### **DECAD-2021-214-APN-JGM - Designación.**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-86291771-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 1313 del 22 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al citado Ministerio.

Que por la Decisión Administrativa N° 1313/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinador/a de Emisión de Deuda Externa de la DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO de la OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del citado Ministerio.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio, a partir del dictado de la presente medida y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la licenciada Gabriela Andrea PAMPIN (D.N.I. N° 28.422.015) en el cargo de Coordinadora de Emisión de Deuda Externa de la DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO de la OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir la licenciada PAMPIN los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

e. 12/03/2021 N° 14440/21 v. 12/03/2021

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### Decisión Administrativa 216/2021

#### **DECAD-2021-216-APN-JGM - Dase por designado Director Nacional de Estrategia del Financiamiento.**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-06091501-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 1313 del 22 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al citado Ministerio.

Que por la Decisión Administrativa N° 1313/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a Nacional de Estrategia del Financiamiento de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.



Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 11 de enero de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al licenciado Damián Ariel GALINSKY (D.N.I. N° 35.242.653) en el cargo de Director Nacional de Estrategia del Financiamiento de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el licenciado GALINSKY los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Martín Guzmán

e. 12/03/2021 N° 14441/21 v. 12/03/2021

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### Decisión Administrativa 215/2021

#### DECAD-2021-215-APN-JGM - Dase por designado Director de Diseño de Proyectos de Infraestructura del Transporte.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-87785887-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 635 del 24 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al citado Ministerio.

Que por la Decisión Administrativa N° 635/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a de Diseño de Proyectos de Infraestructura del Transporte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN TERRITORIAL DE LA OBRA PÚBLICA de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que el aludido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1° de septiembre de 2020 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al arquitecto Adrián Claudio SEBASTIÁN (D.N.I. N° 16.737.078) en el cargo de Director de Diseño de Proyectos de Infraestructura del Transporte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN TERRITORIAL DE LA OBRA PÚBLICA de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el arquitecto SEBASTIÁN los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1° de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 64 – MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Gabriel Nicolás Katopodis

e. 12/03/2021 N° 14439/21 v. 12/03/2021

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

### Decisión Administrativa 213/2021

#### DECAD-2021-213-APN-JGM - Dase por designado Director de Obras y Mantenimiento.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-91004869-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 70 del 10 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que por la Decisión Administrativa N° 70/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la citada Jurisdicción.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a de Obras y Mantenimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 4 de enero de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al arquitecto Mariano Jorge PRANDO (D.N.I. N° 26.796.157) en el cargo de Director de Obras y Mantenimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el arquitecto PRANDO los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 4 de enero de 2021.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 35 – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Felipe Carlos Solá

e. 12/03/2021 N° 14438/21 v. 12/03/2021

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### Decisión Administrativa 211/2021

**DECAD-2021-211-APN-JGM - Dase por designado Director General del Archivo General de la Nación.**

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-06986816-APN-SIP#JGM, las Leyes Nros. 25.164 y 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 1184 del 2 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al citado Ministerio.

Que por la Decisión Administrativa N° 1184/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la citada Jurisdicción.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a General del Archivo General de la Nación de la SUBSECRETARÍA DE INTERIOR de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que resulta necesario exceptuar al licenciado Pablo Antonio FONTDEVILA de lo dispuesto por el artículo 5°, inciso f) del Anexo de la Ley N° 25.164 con el fin de proceder a su designación en el citado cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, del artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio y del artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 4 de enero de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al licenciado Pablo Antonio FONTDEVILA (D.N.I. N° 7.797.293) en el cargo de Director General del Archivo General de la Nación de la SUBSECRETARÍA DE INTERIOR de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el licenciado FONTDEVILA los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio y con carácter de excepción al artículo 5°, inciso f) del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

**ARTÍCULO 2°.-** El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

**ARTÍCULO 3°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

e. 12/03/2021 N° 14086/21 v. 12/03/2021

**MINISTERIO DEL INTERIOR****Decisión Administrativa 217/2021****DECAD-2021-217-APN-JGM - Dase por designado Director de Administración de Recursos Humanos.**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-06058755-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 1184 del 2 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al citado Ministerio.

Que por la Decisión Administrativa N° 1184/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la citada Jurisdicción.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a de Administración de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS  
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 18 de enero de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al licenciado Matías DELLA BERNARDINA (D.N.I. N° 26.693.764) en el cargo de Director de Administración de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DEL INTERIOR, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el licenciado DELLA BERNARDINA los requisitos mínimos de acceso al cargo previstos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro



## Resoluciones

### MINISTERIO DE ECONOMÍA

#### Resolución 101/2021

#### RESOL-2021-101-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2021

Visto el expediente EX-2020-62331490-APN-DGDA#MEC, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008 y la resolución 98 del 28 de octubre de 2009 de la ex Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y

#### CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación de la Bonificación por Desempeño Destacado correspondiente a las funciones simples del período 2019 para las/los agentes pertenecientes a la planta del personal permanente de la ex Unidad de Coordinación General del Ministerio de Economía, según se detalla en el anexo (IF-2021-19711636-APN-DGRRHH#MEC) que integra esta medida, de conformidad con lo establecido en el “Régimen para la Aprobación de la Asignación de la Bonificación por Desempeño Destacado al Personal Comprendido en el Régimen establecido en el Sistema Nacional de Empleo Público”, aprobado mediante el anexo II de la resolución 98 del 28 de octubre de 2009 de la ex Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que conforme surge del listado de apoyo a la bonificación de agentes con funciones simples, las/los agentes mencionadas/os en el anexo (IF-2021-19711636-APN-DGRRHH#MEC) obtuvieron la mayor calificación (cf., IF-2020-62599227-APN-DCYRL#MEC).

Que en idéntico sentido obra el listado definitivo conformado por la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa de esta cartera (cf., IF-2020-70851107-APN-DGRRHH#MEC).

Que las entidades sindicales han ejercido la veeduría que les compete, expresando su conformidad según consta en el acta del 27 de octubre de 2020 (cf., IF-2020-72640016-APN-DGRRHH#MEC).

Que la Dirección de Presupuesto dependiente de la Dirección General de Administración de la citada Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial informó que esta cartera cuenta con créditos presupuestarios para afrontar el gasto que demande esta resolución (cf., IF-2021-18758332-APN-DP#MEC).

Que la Oficina Nacional de Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de lo contemplado en el artículo 2° del anexo II a la resolución 98/2009 de la ex Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Por ello,

#### EL MINISTRO DE ECONOMÍA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Bonificación por Desempeño Destacado establecida en el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, para las/los agentes pertenecientes a la planta del personal permanente de la ex Unidad de Coordinación General del Ministerio de Economía, según se detalla en el anexo (IF-2021-19711636-APN-DGRRHH#MEC) que integra esta resolución, correspondiente a las funciones simples del período 2019.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta medida será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía para el ejercicio 2021.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2021 N° 14072/21 v. 12/03/2021

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### Resolución 102/2021

#### RESOL-2021-102-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2021

Visto el expediente EX-2020-65419001-APN-SP#IOSFA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2021 formulado por el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA), actuante en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Que la ley 24.156, contiene en el Capítulo III del Título II, el Régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, sobre la medida propiciada.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 49 de la ley 24.156 y en su decreto reglamentario 1344 del 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2021 del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA), actuante en el ámbito del Ministerio de Defensa, de acuerdo con detalle obrante en los anexos I (IF-2021-18097129-APN-SSP#MEC) y II (IF-2021-18097431-APN-SSP#MEC), que integran esta medida.

ARTÍCULO 2°.- Estímense en la suma de veintinueve mil setecientos sesenta millones setenta y nueve mil doscientos catorce pesos (\$ 29.760.079.214) los ingresos corrientes y fíjense en la suma de veinticuatro mil ochocientos dos millones novecientos ochenta mil ochocientos quince pesos (\$ 24.802.980.815) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (Ahorro) estimado en cuatro mil novecientos cincuenta y siete millones noventa y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos (\$ 4.957.098.399), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo II (IF-2021-18097431-APN-SSP#MEC).

ARTÍCULO 3°.- Estímense en la suma de un mil quinientos seis millones novecientos veinticinco mil seiscientos veinticinco pesos (\$ 1.506.925.625) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 2° de esta resolución, estíbase el Resultado Financiero (Superávit) para el ejercicio 2021, en tres mil cuatrocientos cincuenta millones ciento setenta y dos mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$ 3.450.172.774), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo II (IF-2021-18097431-APN-SSP#MEC).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2021 N° 14074/21 v. 12/03/2021

**MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN****Resolución 149/2021****RESOL-2021-149-APN-MCT**

Ciudad de Buenos Aires, 05/03/2021

VISTO Expediente N° EX-2021-05113552- -APN-DDYGD#MCT y la Resolución RESOL-2021-74-APN-MCT de fecha 18 de febrero de 2021 correspondientes al registro del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramitó la Resolución RESOL-2021-74-APN-MCT, a través de la cual se aprobó el Reglamento para para la realización del Concurso Público de Antecedentes para cubrir el cargo de Director/a Ejecutivo/a de la "FUNDACIÓN 'DR. MANUEL SADOSKY' DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN", en adelante "FUNDACIÓN SADOSKY".

Que a partir del referido Reglamento se establecieron las generalidades del llamado, las condiciones personales y técnicas requeridas a los/las postulantes, la forma y contenido de las postulaciones y la conformación del Jurado y su actuación, entre otras disposiciones que hacen al normal desarrollo del proceso de selección.

Que en cuanto a la conformación del Jurado en particular, el Reglamento aprobado estipula que la misma se efectuará juntamente con el llamado a concurso y que dicho cuerpo deberá estar conformado por al menos CUATRO (4) miembros titulares y al menos TRES (3) miembros suplentes, todos ellos seleccionados de común acuerdo entre este Ministerio, la CÁMARA DE EMPRESAS DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMÁTICOS (CESSI) y la CAMARA DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CICOMRA), todas y todos personas de probada idoneidad en el desarrollo científico y tecnológico en Tecnologías de la Información y de la Comunicación, y que no tengan en la actualidad vínculo directo de ninguna clase con la FUNDACIÓN SADOSKY.

Que visto lo anterior, a través de la mencionada Resolución se convocó a CESSI y a CICOMRA a presentar por medio de nota formal a las/los miembros propuestos por sus instituciones para formar parte del Jurado; un/a titular y un/a suplente por cada entidad.

Que en cumplimiento de lo solicitado, ambas cámaras comunicaron sus propuestas mediante sendas misivas, obrantes en el Expediente como IF-2021-15767454-APN-SSPCTEI#MCT e IF-2021-15768721-APNSSPCTEI#MCT respectivamente.

Que por su parte la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, área oportunamente designada como a cargo de la ejecución de las acciones que se deriven de la organización del Concurso, ha informado mediante IF-2021-16949676-SSPCTEI#MCT los miembros propuestos en representación de este Ministerio.

Que por todo lo anteriormente expuesto, es que se considera necesario y pertinente integrar el Jurado del Concurso, y establecer las correspondientes Bases y Condiciones que habrán de regir el referido proceso.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Jurisdicción ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 23 sexies de la Ley de Ministerios (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificaciones según los Decretos N° 7/2019 y N° 18/2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar las Bases y Condiciones del Concurso Público de Antecedentes para cubrir el cargo de Director/a Ejecutivo/a de la "FUNDACIÓN 'DR. MANUEL SADOSKY' DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN", que como Anexo I (IF-2021-18827748-APN-SSPCTEI#MCT) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Designar como miembros integrantes del Jurado propuestos por MINCYT a las/los profesionales que se detallan en el ANEXO II (IF-2021-16776073-APN-SSPCTEI#MCT) del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Integrar el Jurado con los representantes designados por la CAMARA DE EMPRESAS DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS (CESSI) y la CAMARA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CICOMRA), conforme se detalla en el ANEXO III (IF-2021-16776039-APN-SSPCTEI#MCT) de la presente Resolución.



ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, a los interesados y a la DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN Y PRENSA para su publicación en el sitio web de este MINISTERIO, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y cumplido, archívese.

Roberto Carlos Salvarezza

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2021 N° 14091/21 v. 12/03/2021

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### Resolución 59/2021

#### RESOL-2021-59-APN-MOP

Ciudad de Buenos Aires, 09/03/2021

VISTO el Expediente N.º EX-2021-11707390- -APN-DGD#MOP del registro de este MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, la Ley de Ministerios N.º 22.520 texto ordenado por Decreto N.º 438 del 12 de marzo de 1992, y sus modificatorios, los decretos N.º 7 y 50 de fecha 10 y 19 de diciembre de 2019, respectivamente, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Ley N.º 23.849, la Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley N.º 26.233 de Promoción y Regulación de los Centros de Desarrollo Infantil, el Decreto N.º 574 del 11 de abril de 2016 de creación del Plan Nacional de Primera Infancia, el Decreto N.º 750 del 30 de octubre de 2019 sobre la Estrategia Primera Infancia Primero, la Resolución de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia N.º 82 del 26 de septiembre de 2018, la resolución del Ministerio de Obras Públicas N.º 32 del 05 de mayo de 2020, y;

#### CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N.º 7 del 10 de diciembre de 2019, se modificó la Ley de Ministerios N.º 22.520 (texto ordenado por Decreto N.º 438 del 12 de marzo de 1992) con el fin de adecuar la organización ministerial del PODER EJECUTIVO NACIONAL de acuerdo a los objetivos y las políticas de la nueva gestión de gobierno, creándose entre otros, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, estableciendo las responsabilidades y competencias que le son propias.

Que el citado Decreto, estableció la competencia del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, en materia inherente a la política de obras públicas y la política hídrica nacional. Específicamente en el inciso 4 artículo 21 BIS, se establece que entenderá en el diseño y ejecución de planes y programas relativos a obras públicas e infraestructura a nivel internacional, nacional, regional, provincial y municipal y en el control de su cumplimiento. Asimismo, intervendrá en la definición de lineamientos estratégicos de los documentos técnicos necesarios para implementar y difundir las políticas, estrategias y planes, programas, proyectos de obras e impactos de la inversión pública que se elaboren con las PROVINCIAS y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que, conforme lo establece el Decreto N.º 50 del 19 de diciembre de 2019, la Secretaría de Gestión Administrativa del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, es la responsable de coordinar el diseño e implementación de las políticas administrativas, presupuestarias y financieras en el ámbito del Ministerio.

Que el mentado Decreto N.º 50 establece la competencia de la Secretaría de Obras Públicas, disponiendo que la misma consiste en la intervención, en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en todas las materias relacionadas con obras de infraestructura habitacionales, viales, públicas e hídricas, en especial en los programas de inversión y preinversión pública de su competencia y en la coordinación de los planes, programas relativos a dichas obras a nivel internacional, nacional, regional, provincial y municipal que correspondan a la Jurisdicción.

Que la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por Ley N.º 23.849, en su inciso 2 artículo 3 establece que "...los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...".

Que la Ley N.º 26.061 tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA. A tal efecto crea el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, conformado por todos aquellos organismos, sean públicos o privados, que estén orientados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de sus derechos.

Que la Ley N.º 26.233 promueve y regula a los denominados Centros de Desarrollo Infantil (CDIs), estableciendo los principios rectores que se deben garantizar con el fin de dar lugar a un ambiente propicio para el adecuado cuidado y desarrollo de las niñas y niños. Estos constituyen espacios de acompañamiento, educación, promoción y protección de derechos, que trascienden la noción de cuidado.

Que dicha norma instauró a la SECRETARIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, como Autoridad de Aplicación del citado régimen.

Que el Decreto N.º 574 del 11 de abril de 2016 establece el Plan Nacional de Primera Infancia, destinado a las niñas y niños desde los CUARENTA Y CINCO (45) días hasta los CUATRO (4) años de edad en situación de vulnerabilidad social con el objeto de favorecer la promoción y protección de sus derechos. Con dicho fin fomenta “[...] espacios de cuidado y abordaje integral de niñas y niños en su primera infancia, que garanticen una adecuada y saludable nutrición, así como la estimulación temprana y promoción de la salud, propiciando condiciones de participación en el ámbito familiar y comunitario que faciliten el proceso de crianza y desarrollo de niños y niñas, promoviendo el fortalecimiento intrafamiliar y comunitario.”

Que, en esta misma línea, el Decreto N.º 750 del 30 de octubre de 2019, referido a la Estrategia Nacional “Primera Infancia Primero” se encuentra orientada a impulsar la promoción y protección de los derechos en la infancia, a través de un abordaje que comprende las distintas dimensiones del desarrollo infantil temprano, bajo un enfoque de derechos y de géneros. Para ello, en su Anexo I dispone en el objetivo estratégico N.º 4 “Ampliar la oferta y mejorar la calidad de servicios educativos y de cuidados para la primera infancia”.

Que, conforme se desprende de la Resolución N.º 82 del 26 de septiembre de 2018, la SECRETARIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA aprobó los lineamientos generales del “PLAN NACIONAL DE PRIMERA INFANCIA”, estableciendo dentro de sus objetivos específicos el de articular con los diversos Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, Gobiernos Provinciales, Municipales y Organismos no Gubernamentales, a los efectos de propiciar acciones y actividades que respalden la promoción de la salud, una adecuada y saludable nutrición, la estimulación temprana y el fortalecimiento de las condiciones de participación en el ámbito familiar y comunitario.

Que, a través, de la Resolución N.º 32 del 05 de mayo de 2020, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS creó EL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA con el objetivo de incentivar la obra pública como herramienta esencial para el cumplimiento de las políticas públicas, promoviendo la innovación, la protección ambiental, la creación de empleo, el fomento de la pequeña y mediana empresa y el desarrollo integral de las distintas regiones del país.

Que desde el inicio de esta gestión, el Ministerio de Obras Públicas se ha planteado como uno de sus objetivos centrales el apoyo a los programas de infraestructura de los gobiernos provinciales y municipales, recurriendo a criterios técnicos y a pautas objetivas y equitativas para la toma de decisiones sobre la inversión en obra pública, superando las inequidades registradas en los últimos años, de manera que la distribución geográfica de la inversión responda a parámetros como la población, las necesidades básicas insatisfechas y las brechas de infraestructura, que incidirán directamente en la priorización de los beneficiarios como así también en los montos a otorgar a los mismos.

Que en este sentido, el indicador de pobreza multidimensional en la infancia indica fuertes retos en relación con el acceso a la educación en los primeros años de vida, siendo necesario atenderlas con provisión de nueva infraestructura.

Que, resulta necesario ampliar la disponibilidad de espacios de cuidado integral para la protección de derechos de niños y niñas en las edades tempranas, en pos de una distribución más justa de las tareas de cuidado, a los fines de reducir la brecha de pobreza en términos de tiempos disponibles para realizar otras actividades, y promover una mayor igualdad de oportunidades y acompañamiento en la crianza de los niños y niñas de esa franja etaria.

Que en virtud de lo precedentemente expuesto el MINISTERIO de OBRAS PÚBLICAS considera preciso crear el PROGRAMA de INFRAESTRUCTURA DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL.

Que el objetivo del mentado PROGRAMA de INFRAESTRUCTURA DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL es igualar oportunidades para la primera infancia y reducir las brechas existentes de pobreza, género, inequidades territoriales y así facilitar el acceso a espacios de desarrollo infantil a través de la construcción de espacios de primera infancia que ofrecen servicios de cuidado, educación, promoción de la salud, recreación y estimulación a niños y niñas de 45 días a 4 años de edad inclusive.

Que el mismo se desarrollará a partir de la articulación entre el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, los cuales llevarán adelante un trabajo conjunto en la definición de los indicadores necesarios para priorizar las localizaciones, en base al intercambio de información que ello requiera, y la construcción de una matriz de indicadores de seguimiento y evaluación de los Centros que permitan rendir cuentas y evaluar los impactos de las acciones en desarrollo.

Que el PROGRAMA se desarrollará con financiamiento nacional y se ejecutará a través de las Provincias y los Municipios cuyos proyectos resulten aprobados para su ejecución.

Que el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS concentrará entre sus obligaciones principales y en la medida de la disponibilidad de recursos financieros suficientes, las de financiar y monitorear los proyectos de obra que resulten aprobados.

Que las jurisdicciones locales comprendidas en las distintas etapas del PROGRAMA de INFRAESTRUCTURA DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL, ajustarán la mecánica de rendición de cuentas conforme los lineamientos expuestos en el “Reglamento General del Ministerio de Obras Públicas Para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a Provincias, Municipios y/u Otros Entes”, aprobado como Anexo I al Artículo 1° de la RESOL-2020-19-APN-MOP del 31 de marzo de 2020.

Que la normativa mencionada en el considerando precedente se deberá incorporar como ANEXO a los Convenios que se suscriban con las Provincias y/o los Municipios.

Que en tal sentido, se ha determinado la necesidad de suscribir un Convenio Específico entre la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y las jurisdicciones involucradas, a fin de llevar adelante los Proyectos propuestos oportunamente y que fueran aprobados para su financiación.

Que el PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL será financiado a través de los recursos asignados al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA dependiente del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios N.° 22.520 (texto ordenado por Decreto N.° 438/92) y sus modificatorios y Decretos N.° 7 y 50 de fecha 10 de diciembre de 2019 y 19 de diciembre de 2019, respectivamente.

Por ello,

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS  
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Créase el PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL en la órbita del Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

Artículo 2°.- Establécese que el objeto del PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL está dado por la asistencia financiera a Provincias o Municipios, respecto de proyectos que importen la construcción de Centros de Desarrollo Infantil, destinado a niños y niñas de 45 días a 4 años en condiciones de mayor vulnerabilidad, donde recibirán cuidados de salud, educación, contención, actividades lúdicas y recreativas.

Artículo 3°.- Facúltase al SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS a fijar los montos máximos financiables para cada proyecto que se ejecutará en el marco del PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL creado por el ARTÍCULO 1° de la presente Resolución, como así también a suscribir los Convenios, Actas Complementarias, Adendas y todo otro acto administrativo necesario, en el marco de sus competencias.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación del PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL será la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN TERRITORIAL DE LA OBRA PÚBLICA de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, quien tendrá a su cargo la formulación de las normas aclaratorias y complementarias.

Artículo 5°.- Apruébase el Reglamento del PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DE CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL, identificado como IF-2021-16350140-APN-DGD#MOP que como ANEXO I forma parte integrante de la presente, el que deberá incorporarse como ANEXO al Convenio Marco que se suscriba con las Provincias y/o los Municipios.

Artículo 6°.- Apruébase los modelos de Convenio Marco y Convenio Específico a suscribirse entre el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y las PROVINCIAS y/o los MUNICIPIOS que adhieran al PROGRAMA creado en el ARTÍCULO 1° de la presente Resolución que, como Anexo II y III registrados bajo el IF-2021-11742047-APN-SGA#MOP e IF-2021-16360038-APN-DGD#MOP, forman parte integrante de la presente medida. Cuando las características técnicas, las modalidades de ejecución, u otros motivos vinculados al proyecto a financiar, así lo justifiquen, la Autoridad de Aplicación podrá introducir las modificaciones que pudieran resultar necesarias sobre el modelo aprobado.

Artículo 7°. - El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo al presupuesto de la Jurisdicción 64 – MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS conforme la asignación que en cada convenio específico se consigne.

Artículo 8°. - La presente Resolución comenzará a regir desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gabriel Nicolás Katopodis

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2021 N° 14014/21 v. 12/03/2021

## MINISTERIO DE SEGURIDAD

### Resolución 76/2021

#### RESOL-2021-76-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 19/02/2021

VISTO el Expediente EX-2020-89229053-APN-DIDF#MSG, las Leyes Nacionales N° 20.785, N° 22.520 (T.O. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y N° 26.348, el Decreto N° 993 de fecha 23 de junio de 2008, la Decisión Administrativa N° 335 de fecha 06 de marzo de 2020, las Resoluciones N° 2.636 de fecha 12 de septiembre de 2008, N° 442 de fecha 18 de febrero de 2009 y N° 2.143 de fecha 25 de junio de 2009, todas ellas del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, las Resoluciones N° 36 de fecha 22 de octubre de 2015, N° 37 de fecha 22 de octubre de 2015, N° 63 de fecha 18 de agosto de 2016 y N° 05 de fecha 02 de febrero de 2018 del registro de la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD de este MINISTERIO DE SEGURIDAD y la Resolución N° 741 de fecha 11 de septiembre de 2019 del MINISTERIO DE SEGURIDAD, y,

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 20.785, regula la custodia y disposición de bienes objeto de secuestro en causas penales de competencia de la justicia nacional y federal.

Que, el artículo 10 ter de la ley precitada, dispone que en los supuestos de automotores, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o, citado legalmente no compareciere a recibirlo, transcurridos SEIS (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor si la autoridad judicial así lo dispusiera, la autoridad encargada de su depósito y custodia, procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra, pudiendo este plazo ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada.

Que la Ley Nacional N° 26.348 establece que los automotores abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados, cuyo dominio corresponda al Estado Nacional o a los Estados particulares en virtud de lo establecido por el artículo 236 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, deberán ser descontaminados y compactados previo a su disposición en calidad de chatarra.

Que por Decreto N° 993/2008 se designó al entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, como autoridad de aplicación de la Ley Nacional N° 26.348 y del artículo 10 ter de la Ley Nacional N° 20.785 y sus modificatorias, facultándose al citado Ministerio para dictar las normas y procedimientos técnicos para la descontaminación, compactación, depósito, custodia y disposición de los automotores a los que se refiere la normativa reseñada, así como toda otra medida que resulte necesaria para su debida implementación.

Que, asimismo, el artículo 2° del acto administrativo citado determinó que la autoridad de aplicación podrá disponer la entrega a título gratuito, a entidades de bien público, de los automotores en calidad de chatarra. En tal caso, determinará el procedimiento pertinente para reservar un DIEZ POR CIENTO (10%) del producido de la venta de la chatarra, a fin de formar un fondo de garantía para los supuestos en que, eventualmente, correspondiese abonar el valor de la chatarra, previa deducción de los importes originados por la descontaminación y compactación, a quien reclamare y acreditar derecho sobre el bien.

Que, en atención a ello, mediante Resolución N° 2.636/2008 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS se estableció que la aplicación de las previsiones establecidas en la Ley Nacional N° 26.348, el artículo 10 ter de la Ley Nacional N° 20.785 y normas que las reglamenten, se centralizaría en la ex SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA dependiente de la ex SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR.

Que, a su vez, en virtud de la Resolución N° 442/2009 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS -modificada parcialmente por la Resolución N° 741/2019 de este MINISTERIO DE SEGURIDAD- se creó el “PROGRAMA NACIONAL DE DESCONTAMINACIÓN, COMPACTACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE AUTOMOTORES”, el que tiene como objetivo la coordinación de la ejecución de las etapas del proceso instituido por la Ley N° 26.348 y de las normas que en su consecuencia se dicten.

Que por medio de la Resolución N° 2.143/2009 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, se aprobó el “INSTRUCTIVO PARA EL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 26.348” y el “PROCEDIMIENTO TÉCNICO PARA EL REORDENAMIENTO, DESCONTAMINACIÓN Y LIBERACIÓN DE PREDIOS OCUPADOS COMO DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AFECTADOS A CAUSAS JUDICIALES”.

Que mediante la Resolución N° 36/2015 de la ex SECRETARÍA DE SEGURIDAD de este MINISTERIO DE SEGURIDAD, se creó el SUBPROGRAMA TRANSFORMEMOS, en el marco de la Ley Nacional N° 20.785 para que seleccione y entregue vehículos afectados a la ejecución del PROGRAMA NACIONAL DE DESCONTAMINACIÓN, COMPACTACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE AUTOMOTORES (PRO. NA. COM), a las instituciones educativas que lo solicitaran y que acreditaran reconocidos antecedentes en la materia.

Que por Resolución N° 37/2015 de la ex SECRETARÍA DE SEGURIDAD de este MINISTERIO DE SEGURIDAD, se creó el Sistema RE.NA.VE.SE (Registro Nacional de Vehículos Secuestrados) bajo la órbita de la ex DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DESARMADEROS Y AUTOPARTES, para ser aplicado sobre los vehículos comprendidos en el marco de la Ley Nacional N° 26.348.

Que posteriormente, mediante Resolución N° 63/2016 de la ex SECRETARÍA DE SEGURIDAD de este MINISTERIO DE SEGURIDAD, se aprobó el instructivo para la aplicación del circuito administrativo para la ejecución del PROGRAMA NACIONAL DE DESCONTAMINACIÓN, COMPACTACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE AUTOMOTORES (PRO. NA. COM).

Que, de igual modo, por Resolución N° 5/2018 de la ex SECRETARÍA DE SEGURIDAD de este MINISTERIO DE SEGURIDAD, se aprobó el instructivo para la aplicación del circuito administrativo para la ejecución de acuerdos y convenios de colaboración con los Gobiernos Locales del PROGRAMA NACIONAL DE DESCONTAMINACIÓN, COMPACTACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE AUTOMOTORES (PRO. NA. COM).

Que, el PRO. NA. COM., se hallaba bajo la órbita de la ex DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DESARMADEROS Y AUTOPARTES conforme a la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 349/2009, y las sucesivas modificaciones efectuadas mediante los Decretos Nros. 328/2012 y 1.742/2012.

Que por la Decisión Administrativa N° 299/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo y se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas diversos cargos del MINISTERIO DE SEGURIDAD, habiéndose suprimido la DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DESARMADEROS Y AUTOPARTES e incorporado la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE DELITOS FEDERALES dependiente de la ex DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES, de la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD del MINISTERIO DE SEGURIDAD, absorbiendo las competencias de la mencionada Dirección.

Que por Decisión Administrativa N° 335/2020, se aprobó la nueva estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE SEGURIDAD, asignándole a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE DELITOS FEDERALES, entre otras, la acción de “Entender en los procesos de compactación y disposición final como chatarra de vehículos contemplados en la normativa vigente”.

Que, a la fecha existe una multiplicidad de actos administrativos que regulan la implementación y ejecución del PROGRAMA NACIONAL DE DESCONTAMINACIÓN, COMPACTACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE AUTOMOTORES (PRO. NA. COM), siendo pertinente proporcionar herramientas normativas de mayor alcance y precisión para su ordenamiento, perfeccionamiento y organización, adecuando los mismos a procedimientos administrativos que garanticen el fiel registro documentado de las acciones realizadas y otorguen mayores niveles de transparencia y celeridad.

Que siguiendo este orden de ideas, razones de administración aconsejan simplificar, modernizar y ordenar las normas vigentes procediendo a la armonización de las mismas, estableciendo condiciones y procedimientos acordes a los principios y mandatos del Decreto N° 891/2017, mediante el cual se aprobaron las “Buenas Prácticas en Materia de Simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional”.

Que, en virtud de ello, deviene necesario aprobar los procedimientos de administración y coordinación del citado Programa y Subprograma, los que deberán ser cumplidos por la referida Dirección en el marco de las competencias asignadas.

Que del proceso de armonización pretendido por la presente medida, resulta oportuno determinar procedimientos administrativos para la aplicación de la Ley Nacional N° 26.348 por parte de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales que contemplen criterios simplificados para su aplicación.

Que, a fin de fortalecer y profundizar el alcance del PRO.NA.COM. con el propósito de incidir en operativos de descontaminación, compactación y disposición final en predios bajo la órbita de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, es propicio instruir al Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, al Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL, al Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y al Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, a designar, en el término de QUINCE (15) días corridos contados a partir de la publicación de la presente medida, UN (1) enlace de cada Fuerza Policial y de Seguridad Federal a su cargo, con el objeto que actúe de nexo con la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE DELITOS FEDERALES en la coordinación y ejecución del programa en cuestión.

Que, con el propósito de establecer mayores alcances respecto de la operatoria del REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS SECUESTRADOS (Re.Na.Ve.Se.), resulta oportuno aprobar un instructivo para su funcionamiento y gestión.

Que resulta adecuado facultar a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE DELITOS FEDERALES, a dictar los actos administrativos aclaratorios, complementarios y operativos necesarios para la implementación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Que, en virtud de las modificaciones y nuevos procedimientos imperantes en la presente medida, deviene necesario dejar sin efecto la Resolución N° 2.636/2008 y la Resolución N° 2.143/2009 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS; como así también, el artículo 2° de la Resolución N° 741/2019 de este MINISTERIO DE SEGURIDAD y las Resoluciones N° 63/2016 y N° 05/2018 de la ex SECRETARÍA DE SEGURIDAD de este MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD, ha tomado la intervención en el marco de sus competencias.

Que la suscripta resulta competente para el dictado de la presente medida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° y 22 bis de la Ley de Ministerios (T.O. 1922) y sus modificatorias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el “MARCO REGULATORIO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL PROGRAMA NACIONAL DE DESCONTAMINACIÓN, COMPACTACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE AUTOMOTORES Y DEL SUBPROGRAMA TRANSFORMEMOS”, que deberá cumplir la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE DELITOS FEDERALES de conformidad con el detalle obrante en el ANEXO I identificado como IF-2021-10927107-APN-SSICYJ#MSG, que forma parte integrante de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°.- Apruébese el “INSTRUCTIVO PARA LA GESTIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS SECUESTRADOS (RE.NA.VE.SE)”, de conformidad a lo descripto en el ANEXO II, identificado como IF-2021-10973175-APN-SSICYJ#MSG, que forma parte integrante de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase al Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, al Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL, al Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y al Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, a designar, en el término de QUINCE (15) días corridos contados a partir de la publicación de la presente medida, UN (1) enlace de la Fuerza Policial y de Seguridad a su cargo, que actuará como nexo con la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE DELITOS FEDERALES en la coordinación y ejecución del “PROGRAMA NACIONAL DE DESCONTAMINACIÓN, COMPACTACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE AUTOMOTORES (PRO. NA. COM)”.-

ARTÍCULO 4°.- Facúltese a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE DELITOS FEDERALES, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL de la SUBSECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y COOPERACIÓN JUDICIAL, de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL de este MINISTERIO DE SEGURIDAD, a dictar los actos administrativos aclaratorios, complementarios y operativos necesarios para la implementación de lo dispuesto en la presente Resolución.-

ARTÍCULO 5°.- Déjese sin efecto las Resoluciones Nros. 2.636 de fecha 12 de septiembre de 2008 y 2.143 de fecha 25 de junio de 2009, ambas del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.-

ARTÍCULO 6°.- Déjese sin efecto las Resoluciones Nros. 63 de fecha 18 de agosto de 2016 y 05 de fecha 02 de febrero de 2018 del registro de la ex SECRETARÍA DE SEGURIDAD de este MINISTERIO DE SEGURIDAD, y el artículo 2° de la Resolución N° 741 de fecha 06 de septiembre de 2019 del MINISTERIO DE SEGURIDAD.-

ARTÍCULO 7°.- La presente medida no implica erogación de recurso presupuestario alguno para la jurisdicción.-

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.-

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Sabina Andrea Frederic

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2021 N° 14283/21 v. 12/03/2021

## **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

### **Resolución 118/2021**

#### **RESOL-2021-118-APN-MT**

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2021

VISTO, el EX-2020-85495868-APN-DGD#MT y lo previsto por la Ley N° 24.013, sus modificatorias y reglamentarias y lo dispuesto por la Resolución N° 509 del 18 de junio de 2020, y

#### **CONSIDERANDO**

Que los arts. nros. 22, 82, 91 y 128 de la Ley N° 24.013 establecen la posibilidad de diseñar programas y ámbitos para encauzar las cuestiones vinculadas a las actividades informales, con la promoción de modalidades asociativas y conceptualizar los sujetos.

Que en el ámbito de las obligaciones asumidas por la República Argentina en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas específicas, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida por medios que les aseguren condiciones de existencia digna y a constituir asociaciones que los representen.

Que las formas que asume la denominada economía popular de subsistencia, no previstas en el concepto de relación de dependencia típica, imponen la necesidad de dar un marco jurídico a nuevos sujetos que actúen como interlocutores que ejerzan su representación colectiva y que permitan canalizar en un ámbito de legalidad, las peticiones y las iniciativas para el desarrollo.

Que la Recomendación de la OIT Nro. 202, sobre Protección Social, adoptada por la 101 Conferencia Internacional del Trabajo, sugiere a los estados miembros llevar a cabo medidas aptas para asistir a los sectores más vulnerables, incluyendo expresamente a los de la economía informal.

Que la Recomendación Nro. 204, sobre la Transición de la Economía Informal a la Economía Formal, adoptada por la 104 Conferencia Internacional del Trabajo, incluye entre los Marcos Jurídicos y de Políticas el de aplicar un marco legislativo y normativo apropiado.

Que este instrumento internacional, orientador y básico, reafirma la pertenencia de estos grupos al mundo del trabajo en su acepción más amplia y bajo todas las formas que pueda asumir, ante la necesidad de un enfoque genérico de todas aquellas actividades que tienen por finalidad obtener ingresos básicos destinados a la subsistencia.

Que en el marco descripto y con sustento en los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, en coherencia con los principios que subyacen en la Resolución Nro. 509/20 ya citada, corresponde diseñar un sistema que torne operativo el derecho de estos sectores, no comprendidos en la Ley N° 23.551, a constituir asociaciones, para el logro de los fines aludidos, que los conceptualicen como interlocutores.

Que resulta indispensable, a su vez, crear un registro especial, para el ejercicio de las facultades que se describen y que tienden a la mejora de las condiciones de vida y desarrollo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art.23 de la Ley N° 22.520 (T.O. Dto.439/92) y sus modificatorias y Ley N° 24 013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las personas que se desempeñan en el ámbito de la economía popular y de subsistencia básica podrán constituir asociaciones y ejercer los derechos que se le conceden en los términos de la presente resolución, una vez obtenida la pertinente inscripción.

ARTICULO 2°.- Se considera trabajadores de la economía popular y de subsistencia básica a los sujetos que se desempeñan de manera individual o colectiva, para generar un ingreso personal y familiar, ya sean trabajadores autónomos, prestadores de tareas eventuales, ocasionales o changas, vendedores ambulantes, ocupantes de puestos callejeros, personas dedicadas a la recuperación de residuos o a trabajos de cuidado en espacios comunitarios, como jardines, merenderos y comedores, venta en pequeñas ferias, agricultura familiar, venta de artesanías, cuidado de automóviles, lustrado de zapatos, cooperativas de trabajo, pequeños emprendimientos promovidos por programas sociales y todos aquellos que, bajo tipologías análogas y sin que exista una relación que permita tipificar el vínculo como contrato de trabajo en los términos de la Ley N° 20.744, participen del proceso de producción de bienes y servicios con relaciones asimétricas, con la finalidad de subsistir.

ARTICULO 3°.- Créase en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el Registro de Asociaciones de Trabajadores de la Economía Popular y de Subsistencia Básica, que tendrá a su cargo la pertinente inscripción y contralor de las entidades que pretendan constituirse.

ARTICULO 4°.- Las asociaciones que soliciten la inscripción, deberán reunir los siguientes requisitos: a) Presentar las actas de las asambleas de constitución; b) Presentar un proyecto de estatuto con las exigencias que se prescriben en el art. 5 de esta Resolución. c) Adjuntar una lista de afiliados, con precisión del documento de identidad y descripción somera de su actividad; d) Fijar un domicilio y zona de actuación y e) Un patrimonio básico de afectación y las bases de su conformación, presente o futura. El Registro analizará el cumplimiento de las exigencias respectivas y procederá a la inscripción en un plazo de 60 días. Podrá llevar a cabo observaciones y ejercer facultades saneatorias, e intimar a que se acompañen los elementos necesarios para evaluar la viabilidad de la petición.

ARTICULO 5°.- Los estatutos y sus eventuales reformas, deben ser sometidos a su aprobación por el Registro de Asociaciones de Trabajadores de la Economía Popular y de Subsistencia Básica y deben reunir los siguientes requisitos: a) Denominación, domicilio, objeto y zona de actuación; b) Descripción de la actividad de las personas a las que aspira a representar; c) Derechos y obligaciones de los afiliados, requisitos para su admisión y procedimiento para su separación, que garantice el derecho de defensa; d) Autoridades, con separación de órganos ejecutivos y deliberativos, especificación de sus funciones, indicación de quienes ejerzan la representación y duración de mandatos; e) Modo de constitución del patrimonio como fondo para el desenvolvimiento esencial, f) Sistema de administración y control y régimen de cotización de los afiliados g) Época y forma de presentación de balances; H) Régimen electoral que asegure la democracia interna y la periodicidad de los mandatos; i) Régimen de convocatoria y funcionamiento de asambleas y congresos.

ARTICULO 6°.- Para integrar los órganos directivos se requerirá ser mayor de edad, no tener inhabilidades civiles o penales, y tener, al menos, un año de antigüedad en la afiliación. En todos los cargos, de ser factible, se respetará una participación femenina que no podrá ser inferior al 30%. El mandato de los órganos directivos no podrá ser superior a 5 años.

ARTICULO 7°.- Las asambleas y congresos se podrán reunir en sesión ordinaria o extraordinaria, en los términos del estatuto y su celebración deberá ser publicitada por un medio efectivo, con una antelación no menos a 10 días hábiles.

ARTICULO 8°.- Será privativo de las asambleas y congresos: a) Establecer los criterios generales de actuación; b) Aprobar y modificar los estatutos, aprobar los balances y la fusión con otras sociedades y la afiliación o desafiliación de asociaciones de grado superior.

ARTICULO 9°.- Las asociaciones podrán formar federaciones y confederaciones y desafiarse de estas sin restricción ni condicionamiento alguno. Cuando una asociación integra otra de grado superior, esta asumirá el ejercicio de la representación, con los alcances que fijen los estatutos.

ARTICULO 10.- El patrimonio de afectación para llevar a cabo las actividades esenciales podrá constituirse con: a) Las cotizaciones ordinarias o extraordinarias de los afiliados, que podrán fijarse en un monto mínimo para la actividad esencial; b) Los bienes adquiridos y sus frutos y c) Las donaciones, legados y aportes y recursos no prohibidos por las leyes.

ARTICULO 11.- La resolución que admita la inscripción otorgará la personería social y a partir de esa fecha la asociación podrá ejercer los siguientes derechos:



- a. Representar a sus afiliados, en forma individual o colectiva, en toda cuestión que haga a su interés y ante los organismos públicos o privados pertinentes;
- b. Peticionar a las autoridades nacionales, provinciales o municipales y cualquier organismo, en defensa de los intereses y derechos de sus afiliados;
- c. Promover la formación de sociedades cooperativas o mutuales
- d. Actuar ante organismos vinculados a programas, planes y proyectos que influyan en la vida de los trabajadores de la economía de subsistencia básica;
- e. Promover la participación de sus afiliados en todas las actividades que ayuden al tránsito de la informalidad a la formalidad;
- f. Participar de instituciones de planificación y control de la economía de subsistencia básica
- g. Colaborar con las autoridades públicas en el estudio y solución de los problemas concernientes a su ámbito e representación;
- h. Promover la participación de sus afiliados en todos los planes y/o programas de inclusión;
- i. Realizar actividades sociales y culturales y de formación técnica, estudio y capacitación;
- j. Proponer acciones concretas destinadas a prevenir situaciones de abuso o de vulnerabilidad en su ámbito;
- k. Promover el perfeccionamiento de la legislación que contribuya a mejorar sus condiciones de vida y su desarrollo social y económico;
- l. Efectuar reclamos individuales o colectivos en el ámbito de la Resolución Nro.509/2020;
- m. Efectuar denuncias acerca de violación de normas o de conductas antijurídicas en su ámbito
- n. Recurrir a medidas lícitas de acción y de autotutela en defensa de sus derechos dentro de los límites del ordenamiento jurídico;
- o. Instar y participar en representación de los intereses de sus afiliados en la concertación y la negociación, en los ámbitos de la economía popular y de subsistencia básica.

ARTICULO 12.- Los afiliados a las asociaciones de trabajadores de la economía popular y de subsistencia básica no podrán ser discriminados o perseguidos en sus ámbitos de actuación por su pertenencia a la entidad o su actuación en defensa de sus derechos y será aplicable lo dispuesto por la Ley N° 23.592.

ARTICULO 13.- Todos los planteos y reclamos del sector se llevarán a cabo, como actuación previa a cualquier medida, ante la Comisión de Controversias Mediación y Planteos de la Economía de Subsistencia básica creada por la Resolución Nro. 509/2020, que tendrá un plazo de 20 días para concluir con el procedimiento previsto, salvo que se trate de concertaciones específicas a las que alude el inciso o) del art.11.

ARTICULO 14.- Cuando en un mismo ámbito material y territorial de actuación exista más de una asociación inscripta, la representación ante los organismos públicos la ejercerá, exclusivamente, aquella que posea mayor número de afiliados en el semestre anterior, según las constancias del Registro de Asociaciones de la Economía de Subsistencia Básica.

ARTICULO 15.- Los conflictos internos que se susciten entre los afiliados y las asociaciones o entre estas entre sí, será encauzados ante la Comisión de Controversias, Mediación y Planteos de la Economía de subsistencia y agotado el trámite quedará expedita la acción judicial ante el órgano que se considere competente.

ARTICULO 16.- Las asociaciones existentes a la fecha de dictado de la presente resolución que hayan reconocido algún tipo de inscripción, la mantendrán con la sola exigencia de efectuar una presentación ante el Registro de Asociaciones de Trabajadores de la Economía de Subsistencia Básica con la adaptación de los estatutos a las nuevas exigencias, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTICULO 17.- La presente resolución entrará en vigencia a los 90 días de su publicación.

ARTICULO 18. Comuníquese, Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y Archívese.

Claudio Omar Moroni

**INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES****Resolución 266/2021****RESOL-2021-266-APN-INCAA#MC**

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2021

VISTO el Expediente EX 2019-14954822-APN-GCYCG#INCAA, las Leyes N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, N° 22.431, N° 24.901 y N° 26.378, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002 y N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, y las Resoluciones INCAA N° 3785 de fecha 02 de diciembre de 2013, N° 1635 de fecha 23 de agosto de 2016, N° 2647 de fecha 19 de octubre de 2012, N° 170 de fecha 17 de enero de 2013 y N° 888 de fecha 06 de agosto de 2008, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en su carácter de exhibidor (Código 600338) ha adquirido mediante Resolución INCAA N° 170/2013 al complejo denominado Cine Gaumont (Código C0033801), sito en la Avenida Rivadavia 1635 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dicho complejo funciona como Espacio INCAA, fomentando y garantizando principalmente la exhibición de películas nacionales, coproducciones, avant premieres nacionales que posibiliten al público, el acceso a películas nacionales de estreno a un precio accesible.

Que en su carácter de exhibidor, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES detenta la facultad de fijar el valor de venta del Boleto Oficial en el cine Gaumont.

Que el valor actual del citado Boleto es de PESOS TREINTA (\$ 30.-) fijado en el año 2016, con valores diferenciados para jubilados, pensionados, estudiantes universitarios, invitados y afiliados a los sindicatos de la Asociación Argentina de Actores, SADOP, ATE, UPCN, SUTERH y AEFYP, que acrediten afiliación mediante credenciales y que actualmente se encuentran alcanzados por distintos descuentos, establecido bajo Resolución INCAA N° 1635/2016.

Que dicho monto no fue actualizado en el período 2017, 2018 ni tampoco en el 2019 hasta la fecha.

Que el valor promedio del boleto cinematográfico establecido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asciende a PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO CON 24/100.- (\$ 225,24.-)..

Que, según lo mencionado, la última actualización se realizó en el periodo 2016 y por el tiempo transcurrido, se considera oportuno incrementar el valor del Boleto Oficial Cinematográfico (BOC) del CINE GAUMONT a PESOS NOVENTA (\$ 90.-) para el público en general.

Que, asimismo y a fin de estimular el desarrollo de audiencias para la cinematografía nacional, regional y toda aquella que acreciente la diversidad cultural, se considera necesario fijar como precio del Boleto Oficial Cinematográfico (BOC) en PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-) para jubilados y pensionados y en PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-) a estudiantes terciarios, universitarios, invitados y afiliados a los sindicatos de la A.A.A., SADOP, ATE, UPCN, SUTERH, AEFYP y SICA que acrediten afiliación mediante credenciales y que actualmente se encuentran alcanzados por distintos descuentos.

Que se considera pertinente mantener respecto de los empleados del INCAA que acrediten constancia, la aplicación del valor equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del Boleto Oficial Cinematográfico.

Que habida cuenta de la protección integral a las personas con discapacidad brindada por las Leyes N° 22.431, N° 24.901 y N° 26.378, se extiende el acceso gratuito al Cine Gaumont a un (1) acompañante cuando el certificado de discapacidad lo establezca, caso contrario, el acompañante de la persona con discapacidad tendrá un costo del valor de entradas equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor de entradas General.

Que para realizar el trámite no será necesaria la presencia de la persona discapacitada, pudiendo hacerlo cualquier persona acompañada de la documentación pertinente.

Que las actividades diferentes a las habituales y permanentes que generen proyecciones dentro del complejo que se otorguen entradas gratuitas, deberán abocarse a lo establecido en la Ley de Cine en su artículo 21 inciso a) y la Resolución INCAA N° 3785/2013, debiendo entregar las denominadas entradas "Z" o las que en un futuro las reemplace al valor establecido en la ley (10% del valor general) debiendo afrontar dicho costo los organizadores o espectadores según se establezca en cada caso.

Que para las avant premieres el valor del Boleto Oficial Cinematográfico del mismo deberá ajustarse a lo establecido en la Resolución INCAA N° 2647/2012.

Que la Subgerencia de Desarrollo Federal y la Gerencia de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3° de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y los Decretos N° 1536/2002 y N° 90/2020.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establézcase el valor del Boleto Oficial Cinematográfico general para el Complejo Cine Gaumont en la suma de PESOS NOVENTA (\$ 90.-), a partir de la publicación de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Establézcase el valor del Boleto Oficial Cinematográfico para el Complejo Cine Gaumont con descuento a estudiantes terciarios, estudiantes universitarios, invitados y afiliados a los sindicatos de la AAA, SICA, SADOP, ATE, UPCN, SUTERH y AEFYP, que acrediten afiliación mediante la respectiva credencial y su Documento Nacional de Identidad, en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-).

ARTÍCULO 3°.- Establézcase el valor del Boleto Oficial Cinematográfico para el Complejo Cine Gaumont con descuento para jubilados y pensionados en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-), a partir de la publicación de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Fíjese la gratuidad del Boleto Oficial Cinematográfico para el Complejo Gaumont para las personas con discapacidad conforme la normativa establecida para la protección integral de las personas con discapacidad. En caso que el certificado acredite la presencia de un acompañante, la gratuidad se extiende al mismo. Siendo aplicable en estos casos, lo estipulado en el artículo 21 inciso a) de la Ley de Cine y la Resolución INCAA N° 3785/2013.

ARTÍCULO 5°.- Fíjese el valor del Boleto Oficial Cinematográfico para el Complejo Cine Gaumont con descuento para acompañante de una Persona con capacidades diferentes que no esté contemplado en el certificado, en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor establecido en el ARTÍCULO 1° de la presente, a partir de la publicación de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Establézcase que el valor del Boleto Oficial Cinematográfico para el Complejo Cine Gaumont para las Avant Premieres nacionales según lo establecido bajo Resolución INCAA N° 2647/2012.

ARTÍCULO 7°.- Fíjese la gratuidad del Boleto Oficial Cinematográfico para el Complejo Gaumont para las personas que presten labor habitual y permanente en el INCAA y acrediten constancia al respecto. Siendo aplicable en estos casos, lo estipulado en el artículo 21 inciso a) de la Ley de Cine y la Resolución INCAA N° 3785/2013.

ARTÍCULO 8°.- Fíjese el valor del Boleto Oficial Cinematográfico para el Complejo Cine Gaumont para actividades especiales diferentes a las habituales y permanentes que generen proyecciones según lo establecido en la Ley de cine en su artículo 21 inciso a) y la Resolución INCAA N° 3785/2013.

ARTÍCULO 9°.- Deróguese la Resolución INCAA N° 1635/2016.

ARTÍCULO 10°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Adalberto Puenzo

e. 12/03/2021 N° 14149/21 v. 12/03/2021

**MINISTERIO DE SALUD**

**Resolución 800/2021**

**RESOL-2021-800-APN-MS**

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2021

VISTO el EX-2020-80621132-APN-DD#MS, la Ley N° 27.350, su Decreto Reglamentario N° 883 del 11 de noviembre de 2020 y la Resolución Ministerial N° 1537 del 21 de septiembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.350 regula la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados.

Que el 11 de noviembre se promulgó el nuevo Decreto Reglamentario N° 883/2020 de la Ley N° 27.350, el cual derogó el anterior Decreto N° 738 del 21 de septiembre de 2017, que tiene entre sus objetivos crear las condiciones necesarias para garantizar el acceso de la población a la planta de cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales.

Que el artículo 8° de dicha reglamentación habilita la posibilidad de acceder, a través del cultivo controlado, a la planta de cannabis y sus derivados, donde la indicación y el acompañamiento médico es determinante para hacerlo efectivo.

Que el mencionado artículo establece que el registro creado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD se denomina Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN) en el cual se registrarán todos los pacientes que acceden a través del cultivo controlado a la planta de cannabis y sus derivados, como tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor; a partir de la indicación del profesional médico interviniente y responsable del tratamiento.

Que, en tal sentido, se prevé el acceso seguro, informado y con el debido acompañamiento médico a productos derivados de la planta del cannabis.

Que los y las pacientes podrán inscribirse para obtener la autorización de cultivo para sí, a través de una tercera persona o una organización civil autorizada por la Autoridad de Aplicación.

Que resulta necesario establecer tanto los requerimientos como el procedimiento para obtener las autorizaciones correspondientes.

Que determinar los requerimientos de cultivo para asegurar los insumos necesarios de material vegetal para la preparación del producto requiere de un análisis multifactorial que tiene en cuenta no sólo la indicación médica sino también el manejo de cultivo y las condiciones en las que se lleva a cabo.

Que, por tal razón, resulta necesario determinar un rango que permita garantizar, a quienes se inscriban en el mencionado registro, contar con el material vegetal suficiente conforme la indicación médica.

Que, en virtud de la constante evolución de la evidencia científica en materia de uso terapéutico de los derivados de la planta de cannabis, es necesario establecer un mecanismo de revisión y actualización permanente del rango establecido.

Que el REPROCANN y el detalle de su funcionamiento, fue presentado ante el Consejo Consultivo Honorario sobre la investigación médica y científica del uso de la planta de cannabis y sus derivados en la reunión celebrada el 27 de noviembre de 2020.

Que el PROGRAMA NACIONAL PARA EL ESTUDIO Y LA INVESTIGACIÓN DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS, SUS DERIVADOS Y TRATAMIENTOS NO CONVENCIONALES propicia la presente medida.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA SANITARIA, la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD han prestado conformidad a la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 103 de la Constitución Nacional y la Ley de Ministerios N° 22.520, sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derógase la Resolución Ministerial N° 1537 del 21 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el denominado Sistema de Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN) que como ANEXO I, IF-2021-16394075-APN-DNMYTS#MS, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- El Registro creado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD denominado "Registro del Programa de Cannabis" (REPROCANN) registrará a los usuarios y usuarias que acceden a la planta de Cannabis y sus derivados, como tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor, a través del cultivo controlado.

ARTÍCULO 4°.- Los usuarios y usuarias podrán inscribirse en el REPROCANN por sí o a través de un representante, y obtener autorización para cultivar para sí, para acceder al cultivo a través una tercera persona (cultivador) o a través de una organización civil autorizada a esos efectos.

ARTÍCULO 5°.- Los datos ingresados al REPROCANN revisten carácter de Declaración Jurada por lo que su falsedad o inexactitud podrá dar lugar a la revocación de la autorización otorgada.

ARTÍCULO 6°.- Apruébase los Rangos Permitidos de Cultivo que como ANEXO II, IF-2021-16395965-APN-DNMYTS#MS, forma parte integrante de la presente resolución.

La actualización de tales límites máximos estará a cargo del PROGRAMA NACIONAL PARA EL ESTUDIO Y LA INVESTIGACIÓN DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS, SUS DERIVADOS Y TRATAMIENTOS NO CONVENCIONALES, para lo cual tendrá en consideración la evolución de la evidencia científica.

La actualización podrá llevarse a cabo a través de un acto administrativo suscripto por la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD.

ARTÍCULO 7°.- Es requisito excluyente para solicitar la inscripción en el REPROCANN contar con indicación médica de uso de cannabis y sus derivados por parte de un profesional médico y haber suscripto el "Consentimiento Informado Bilateral" que forma parte de la presente como ANEXO III, IF 2021-16396418-APN-DNMYTS#MS.

ARTÍCULO 8°.- La inscripción en el REPROCANN se realizará a través del link: <https://reprocann.salud.gob.ar>.

ARTÍCULO 9°: Los usuarios y usuarias que acceden a la planta de cannabis y sus derivados, los terceros cultivadores y los médicos tratantes deberán contar con usuario vigente en la plataforma: [Argentina.gob.ar](http://Argentina.gob.ar).

A los fines de la implementación del REPROCANN, solicítase a la SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO ABIERTO Y PAÍS DIGITAL de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA arbitrar los medios necesarios para su integración en el Perfil Digital de Ciudadano "Mi Argentina" como parte de la Plataforma del Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 10.- El certificado de autorización emitido por el REPROCANN se constituye como prueba fehaciente y autosuficiente del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, durante el plazo de vigencia de UN (1) año desde la fecha de emisión.

ARTÍCULO 11.- Los cultivadores contemplados en el REPROCANN que registran su autocultivo ante este MINISTERIO DE SALUD no quedan contemplados en la trazabilidad que realiza el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) desde la siembra hasta la cosecha de la planta de cannabis medicinal. Asimismo, el germoplasma que no haya sido ingresado o declarado con origen genérico cierto ante INASE no podrán solicitar inscripciones ante los distintos registros de dicho organismo.

ARTÍCULO 12.- Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Comuníquese a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA y archívese.

Carla Vizzotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 12/03/2021 N° 14294/21 v. 12/03/2021

## SECRETARÍA GENERAL

### Resolución 95/2021

#### RESOL-2021-95-APN-SGP

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2021

VISTO el EX-2021-08335740- -APN-CGD#SGP, los Decretos Nros. 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios, y 589 del 15 de abril de 2016 y Resolución SGP N° 72 del 18 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto Nro. 589/16 se designó a la señora Cintia Gisela BIELUS (D.N.I. N° 21.177.248), en el cargo de Coordinadora de Control Operativo de la Administración de Servicios Generales de la entonces SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y SERVICIOS, actualmente SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN GENERAL de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que su designación fue prorrogada por la RESOL-2021-72-APN-SGP.

Que la funcionaria mencionada presentó su renuncia a dicho cargo a partir del 31 de enero de 2021.

Que en consecuencia, y no existiendo objeciones que formular, resulta procedente la aceptación de la misma.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA de COORDINACIÓN de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso c) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Dáse por aceptada, a partir del 31 de enero de 2021, la renuncia presentada por la señora Cintia Gisela BIELUS (D.N.I. N° 21.177.248), al cargo de Coordinadora de Control Operativo de la Administración de Servicios Generales de la entonces SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y SERVICIOS, actualmente SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN GENERAL de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, para el que fuera designada mediante el Decreto N° 589/16.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julio Fernando Vitobello

e. 12/03/2021 N° 14152/21 v. 12/03/2021

## **INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA**

### **Resolución 32/2021**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

VISTO el Expediente N° 45/2021/INAMU, la Ley N.º 26.801, la Resolución N.º 24/21/INAMU, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N.º 26.801 se crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA como ente público no estatal.

Que el artículo 6 inciso a) de la mencionada ley, establece entre las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA la de promover, fomentar y estimular la actividad musical en todo el territorio de la República Argentina, otorgando los beneficios previstos en la ley.

Que la Ley N.º 26.801 en su artículo 9 inciso f) establece que es función del INAMU gestionar, percibir y administrar el Fondo de Financiamiento y los ingresos que pudiera obtener por todo concepto, así como administrar los bienes del organismo.

Que artículo 9 inciso g) de dicha Ley establece entre las funciones y competencias del Directorio la de ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la actividad musical, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario a tal fin. Asimismo, en su inciso h) establece la función de instrumentar las convocatorias para la presentación de proyectos destinados a subsidios nacionales.

Que, con fecha 22 de febrero de 2021, el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACION y el INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA suscribieron un CONVENIO DE ASISTENCIA Y COLABORACIÓN registrado bajo CONVE-2021-15371804-APN-MC.

Que, por intermedio de ese instrumento, las partes acordaron lanzar la CONVOCATORIA "REACTIVAR ESCENAS" con el objeto de "asistir a las salas y espacios de música en vivo, a afrontar la disminución de ingresos por taquilla a consecuencia del cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes", de acuerdo a las bases y condiciones que conforman el ANEXO I (IF-2021-15268164-APN-SGC#MC) del mencionado convenio.

Que en ese marco, mediante Nota NO-2021-00000031-INAMU-D#INAMU, a través de su Presidente, el INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA pone en conocimiento del MINISTERIO la intención de realizar modificaciones a la convocatoria, sin alterar su espíritu.

Que dicha petición se efectuó, a partir de un relevamiento territorial y de conversaciones mantenidas con los responsables de los diferentes establecimientos, quienes manifestaron su preocupación para ajustarse al cumplimiento estricto de las bases y condiciones.

Que en virtud de ello, se suscribió una ADENDA N° 1 AL CONVENIO DE ASISTENCIA Y COLABORACIÓN (CONVE-2021-15371804-APN-MC), la cual se aprueba por esta Resolución.

Que por Resolución N° 24/21/INAMU, se llamó a la 'CONVOCATORIA REACTIVAR ESCENAS 2021', destinada a aquellas personas titulares de establecimientos de música en vivo registrados en el Registro de la Actividad Musical del INAMU como establecimiento de música en vivo.

Que por la mencionada Resolución se aprobaron como Anexo I las bases y condiciones de la convocatoria.

Que a mérito de las consideraciones precedentes, y con el objeto de posibilitar mayores niveles de participación en la Convocatoria, garantizando su amplitud, pluralidad y alcance federal, se estima pertinente modificar parcialmente el Anexo I de la Resolución N° 24/2021/INAMU.

Que el Área de Asuntos Técnicos Legales, el Área de Administración y el Área de Fomento han tomado intervención al respecto.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley N.º 26.801.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Apruébese la ADENDA N° 1 AL CONVENIO DE ASISTENCIA Y COLABORACIÓN (CONVE-2021-15371804-APN-MC), el cual obra agregado como Anexo I de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.-** Modificase el artículo 4 del Anexo I de la Resolución N° 24/2021/INAMU, el que queda redactado de la siguiente manera: “Fíjese un período para la presentación de las postulaciones a partir de la publicación de dicho reglamento en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que se extenderá hasta las 24:00 hs del día 31 de marzo del 2021, sin excepción”.

**ARTÍCULO 3.-** Modificase el artículo 8 del Anexo I de la Resolución N° 24/2021/INAMU, el que queda redactado de la siguiente manera: “En el marco de la presente CONVOCATORIA serán seleccionados hasta doscientos (200) ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS que se comprometan a: (i) realizar un mínimo de doce (12) y un máximo de veinticuatro (24) conciertos entre los días 31/03/2021 y el 15/08/2021, (ii) acordar con cada artista (agrupación o solista) una retribución equivalente al 90% de la recaudación total por venta de localidades generadas, previo descuento de los derechos autorales; (iii) poner a disposición del MINISTERIO y/o INAMU las entradas que se detallan en el Artículo 11 de las presentes Bases y Condiciones; (iv) no cobrar seguros ni sumas de dinero por ningún otro concepto al artista (agrupación o solista) por la realización de los conciertos”.

**ARTÍCULO 4.-** Modificase el artículo 10 del Anexo I de la Resolución N° 24/2021/INAMU, el que queda redactado de la siguiente manera: “La programación de las funciones previstas en el apartado i) del artículo 8 del Anexo I de la Resolución 24/2021/INAMU estará sujeta a modificaciones que pudieran derivarse de la aplicación de las restricciones sanitarias locales o nacionales vinculadas a la pandemia COVID-19, las que deberán ser debidamente acreditadas por cada ESTABLECIMIENTO REGISTRADO beneficiario que se vea afectado ante el INAMU”.

**ARTÍCULO 5.-** Modificase el artículo 11 del Anexo I de la Resolución N° 24/2021/INAMU, el que queda redactado de la siguiente manera: “Cada ESTABLECIMIENTO REGISTRADO que resulte beneficiario de la CONVOCATORIA deberá poner a disposición del MINISTERIO y/o INAMU, una cantidad de localidades equivalentes al 50 % de la cantidad de entradas consideradas para calcular el valor del apoyo económico recibido. Las entradas deberán estar disponibles para el MINISTERIO y/o INAMU, entre el 16/08/2021 y el 31/07/2022. Dichas entradas serán distribuidas por el MINISTERIO y/o INAMU de acuerdo a los criterios y conforme las políticas que el mismo disponga para fomentar el acceso de la población al consumo de bienes culturales, en tanto los protocolos sanitarios así lo permitan. La cantidad de entradas a ser utilizadas por el MINISTERIO y/o INAMU por función, en ningún caso podrá exceder del diez (10%) del aforo máximo autorizado a la sala. A los efectos previstos en el presente ARTÍCULO, cada ESTABLECIMIENTO REGISTRADO que resulte beneficiario de la CONVOCATORIA, deberá remitir al INAMU en los plazos y formas que este último indique oportunamente, un detalle actualizado de las presentaciones artísticas programadas por cada uno de ellos entre el 16/08/2021 y el 31/07/2022, sus eventuales modificaciones y la eventual existencia de limitaciones impuestas por las autoridades sanitarias de su localidad para su realización”.

**ARTÍCULO 6.-** Modificase el artículo 13 del Anexo I de la Resolución N° 24/2021/INAMU, el que queda redactado de la siguiente manera: “En un plazo máximo de 120 días corridos posteriores a la acreditación de los fondos, los ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS que resulten beneficiarios de la CONVOCATORIA deberán presentar una declaración jurada ante el área de rendición de cuentas del INAMU manifestando haber cumplido con las funciones requeridas, conforme el Anexo III de la Resolución N° 24/21/INAMU. Dicha declaración jurada se tomará como rendición de cuentas a los efectos de lo dispuesto en el Instructivo de Rendición de Subsidios y/o Ayudas económicas vigente”.

**ARTÍCULO 7.-** Cualquier hecho no previsto en la presente Resolución, será resuelto por el INAMU.

**ARTÍCULO 8.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación a todos los proyectos ya presentados en el marco de la Resolución N° 24/2021/INAMU.

ARTÍCULO 9.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Diego Boris Macciocco - María Paula Rivera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2021 N° 14309/21 v. 12/03/2021

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### Resolución 59/2021

#### RESOL-2021-59-APN-MAD

Ciudad de Buenos Aires, 09/03/2021

VISTO el EX-2020-70812204-APN-DRI#MAD, la Ley N° 22.344 que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) (BO: 1/10/1982), su Decreto Reglamentario N° 522 (BO: 11/06/1997), la Ley General del Ambiente N° 25.675 (BO: 28/11/2002), la ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 (BO: 26/12/2007) y su Decreto Reglamentario N° 91/09 (BO: 16/02/2009), la Ley N° 22.520, T.O. Decreto N° 438/92 (BO: 20/03/1992) sus modificatorias y complementarias; y

#### CONSIDERANDO:

Que la República Argentina es parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), aprobada mediante Ley N° 22.344

Que dicha Convención en su Artículo IV "Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies incluidas en el Apéndice II" establece los requisitos mínimos que deben cumplirse para comercializar internacionalmente las especies.

Que la especie Palo Santo (*Bulnesia sarmientoi*) ha sido incluida en el Apéndice II de CITES en el año 2010 a fin de que, mediante el control de su comercialización, se logre evitar la utilización incompatible con su supervivencia; y que en el año 2013 se aprobó la Resolución 393/2013 la cual regula exclusivamente la especie Palo Santo.

Que en Agosto de 2020, se incorporó al Apéndice II de CITES el género *Cedrella* sp que en Argentina se encuentra representado por *Cedrela balansae*; *Cedrela saltensis*; *Cedrela liloi*; *Cedrela odorata* y *Cedrella fissilis*, deviniendo necesario regular el procedimiento a seguir para esta especie.

Que la Resolución 393/2013 sólo regula los requisitos a ser tenidos en cuenta para la obtención de dictamen de extracción no perjudicial (DENP) del palo santo (*Bulnesia sarmientoi*), debiéndose contemplar en la regulación no sólo el género *Cedrella* sino todas las especies que en el futuro se incluyan bajo el Apéndice II de CITES.

Que asimismo, los requisitos que se exigían mediante la norma aludida resultaban de imposible cumplimiento para los particulares, así como de imposible fiscalización para las autoridades locales; siendo por ello necesario establecer un nuevo marco técnico común y mejorador que se complemente con las normativas provinciales vigentes. Todo ello, con el fin de amenizar los procesos a nivel regional, modernizar los mecanismos de presentación y brindar mayor claridad al proceso de aprovechamiento de los productos forestales madereros de las especies forestales que se encuentran o se encontrasen alcanzadas por el Apéndice II de CITES.

Que la Ley N° 26.331 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, la conservación, el aprovechamiento y el manejo sostenible de los bosques nativos y de los servicios ambientales que brindan a la sociedad, estableciendo un régimen de fomento; así como que dicha ley junto con su normativa complementaria constituyen el marco jurídico vigente sobre bosques nativos en el país, por lo tanto todas las acciones a implementarse deberán ajustarse a él.

Que la SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL en RECURSOS NATURALES del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE es Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Que la DIRECCION NACIONAL DE BOSQUES es Autoridad Científica de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) para las especies forestales de Argentina.

Que la DIRECCION NACIONAL DE BOSQUES en su carácter de Autoridad Científica, debe asegurar la supervivencia de las especies incluidas en apéndice II de CITES y por tanto corresponde facultársela a desarrollar las acciones que conlleven a tal fin.



Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades comprendidas en la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias y la Ley N° 22.344 y sus complementarias.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
RESUELVE:**

Artículo 1: Establécese que quienes deseen exportar productos de especies forestales incluidas en el Apéndice II de CITES deberán tramitar ante la Dirección Nacional de Bosques, el Dictamen de Extracción No Perjudicial (DENP) conforme las “Especificaciones técnicas para el aprovechamiento forestal de productos con destino a la exportación de especies forestales contenidas en el Apéndice II de CITES” que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Artículo 2: Apruébanse los “Criterios de adjudicación de cupos, procedimientos de control y seguimiento de las intervenciones que originen productos para exportación de especies forestales contenidas en el Apéndice II de CITES” que como Anexo II forma parte integrante de la presente y que serán considerados por la Autoridad Científica a los fines de emitir Dictamen de Extracción No Perjudicial (DENP) mencionado en el artículo precedente.

Artículo 3: Facúltase a la Dirección Nacional de Bosques en su calidad de Autoridad Científica de la Convención CITES para las especies forestales de Argentina a: a) Analizar los planes de manejo sostenibles y planes de cambio de uso de suelo en forma previa a su ejecución; b) Verificar in situ los datos proporcionados por los responsables de las intervenciones y fiscalizar el proceso de otorgamiento de permisos; c) Comprobar la ejecución de las actividades aprobadas para verificar el origen y la trazabilidad de los productos; d) Coordinar acciones con los organismos provinciales correspondientes, así como con los titulares de los diversos Planes, los técnicos que avalen los mismos y/u otros actores intervinientes, según el caso; e) Toda otra acción que tenga como fin último asegurar la supervivencia de las especies incluidas en apéndice II de CITES.

Artículo 4: Invítase a las Autoridades Locales de Aplicación de la Ley N° 26.331 a incorporar en su normativa vinculada con los procedimientos de aprobación y seguimiento de las intervenciones en bosques nativos de los que se obtengan productos para exportación de especies forestales contempladas en el Apéndice II de CITES, las especificaciones técnicas que figuran en el Anexo I, y los criterios de adjudicación de cupos, procedimientos de control y seguimiento de las intervenciones que figuran en Anexo II.

Artículo 5: Deróguese la Resolución N° 393 de fecha 10 de abril de 2013 de la ex SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Artículo 6: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2021 N° 14284/21 v. 12/03/2021

## **CÁMARA NACIONAL ELECTORAL**

### **Resolución 46/2021**

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO el expediente “S” 46/2020 caratulado “Registro Nacional de Divisiones Electorales s/distrito SAN LUIS s/ subdivisión y creación de circuitos (sección electoral 1 - Juan Martín de Pueyrredón-)", elevado en virtud de lo previsto por el artículo 40 del Código Electoral Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 43/vta. la señora secretaria electoral de San Luis eleva para consideración del Tribunal el anteproyecto de modificación de diversos circuitos electorales correspondientes al Departamento Juan Martín de Pueyrredón, a fin de acortar la distancia entre el domicilio de los electores y sus lugares de votación (cf. art. 39, inc. 4º, Código Electoral Nacional).

2º) Que a fs. 41/50 obra el informe técnico elaborado por la Unidad de Geografía Electoral, en el que -sobre la base de la propuesta confeccionada por la Secretaría Electoral del distrito y conforme lo establecido por los criterios

N° 12 y 14 del Anexo I de la Acordada N° 49/2020 CNE-, se prevé la subdivisión y supresión de los circuitos 1015, 1021 y 1022, la consecuente creación de los circuitos 1015A, 1015B, 1021A, 1021B, 1021C, 1022A, 1022B, 1022C, 1022D, 1022E y 1022F, y la modificación del circuito 1020, correspondientes a la sección electoral 1 (Juan Martín de Pueyrredón).

3°) Que el anteproyecto aludido ha sido confeccionado de conformidad con los lineamientos técnicos previstos para su análisis en el Sistema de Información Geográfica (S.I.G.).

Cabe destacar que en las presentes actuaciones obra la información de los locales de votación y la documentación cartográfica correspondiente.

4°) Que, por otra parte, resulta pertinente señalar que han tomado conocimiento el señor Gobernador de la Provincia (cf. fs. 26/vta. y fs. 34/vta.), el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Culto (cf. fs. 27/vta.), el señor Intendente de la Ciudad de San Luis (cf. fs. 28/vta. y fs. 33/vta.), la señora Ministro de Ciencia y Tecnología (cf. fs. 29/vta.), la señora Presidente del Superior Tribunal de Justicia (cf. fs. 30/vta.), el Tribunal Electoral Provincial (cf. fs. 31/vta.), y la señora juez electoral provincial (cf. fs. 32/vta.), así como también las agrupaciones políticas reconocidas en el distrito (cf. fs. 37/39).

5°) Que, finalmente, no puede pasarse por alto que la modificación de circuitos conlleva numerosas tareas registrales y de administración electoral, las que deben realizarse con la suficiente antelación. Por ello, y sin perjuicio de la prosecución del trámite de las presentes actuaciones, resulta ineludible disponer que tales tareas se realicen a partir de la fecha de la comunicación de la presente, ad referendum de la resolución definitiva sobre la cuestión.

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral

#### RESUELVE:

1°) Aprobar el proyecto de subdivisión y supresión de los circuitos 1015, 1021 y 1022, la consecuente creación de los circuitos 1015A, 1015B, 1021A, 1021B, 1021C, 1022A, 1022B, 1022C, 1022D, 1022E y 1022F, y la modificación del circuito 1020, correspondientes a la sección electoral 1 (Juan Martín de Pueyrredón), cuya representación y delimitación cartográfica obran como Anexos I y II de la presente.

2°) Hacer saber al Juzgado Federal con competencia electoral de San Luis lo previsto en el considerando 5° de la presente.

3°) Remitir las actuaciones al Ministerio del Interior, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese al Juzgado Federal con competencia electoral de San Luis, tómesese nota en el Sistema de Gestión Electoral (SGE), publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y ofíciase al Ministerio del Interior.

Santiago H. Corcuera - Raúl D. Bejas - Sebastián Schimmel

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2021 N° 14060/21 v. 12/03/2021



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina  
Miembro Fundador RED BOA



[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)



Firma Digital PDF

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



## Resoluciones Generales

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

#### Resolución General 4942/2021

#### **RESOG-2021-4942-E-AFIP-AFIP - Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la Pandemia. Ley N° 27.605. Régimen de Facilidades de Pago. Su implementación.**

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00227800- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.605 se creó con carácter de emergencia y por única vez, un aporte extraordinario y obligatorio, que recae sobre las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, por la totalidad de sus bienes en el país y en el exterior, y sobre las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior, respecto de la totalidad de sus bienes en el país.

Que en ese marco se prevé que aquellas personas humanas de nacionalidad argentina cuyo domicilio o residencia se encuentre en "jurisdicciones no cooperantes" o "jurisdicciones de baja o nula tributación", en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, respectivamente, serán consideradas sujetos residentes a los efectos del referido aporte.

Que la referida ley dispone que los bienes alcanzados son los comprendidos y valuados de acuerdo a los términos establecidos en el Título VI de la Ley N° 23.966, del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y que quedan exentas del aporte las personas aludidas en su artículo 2° cuando el valor de la totalidad de sus bienes no exceda de los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), inclusive, quedando alcanzados por dicho aporte la totalidad de los bienes cuando se supere la mencionada cifra.

Que el artículo 9° de la precitada norma establece que la aplicación, percepción y fiscalización del aporte estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a la que se faculta a dictar las normas complementarias para la determinación de plazos, formas de ingreso, presentación de declaraciones juradas y demás aspectos vinculados a su recaudación.

Que el Decreto N° 42 del 28 de enero de 2021, reglamentó diversos aspectos de dicha ley.

Que mediante la Resolución General N° 4.930 esta Administración Federal reguló los procedimientos, formalidades, plazos y demás condiciones que los contribuyentes y responsables deben observar para la determinación e ingreso del aporte solidario y extraordinario.

Que en dicha norma se determinó que la presentación de la declaración jurada y el pago del saldo resultante, deberán efectuarse hasta el día 30 de marzo de 2021, inclusive.

Que en virtud del objetivo permanente de esta Administración Federal de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y/o responsables, se estima oportuno establecer un régimen de facilidades de pago a los efectos de la cancelación del saldo resultante de la declaración jurada del precitado aporte, conjuntamente con sus intereses -en caso de corresponder-.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9° de la Ley N° 27.605, por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

A – SUJETOS Y CONCEPTOS ALCANZADOS

ARTÍCULO 1°.- Los sujetos alcanzados por el aporte solidario y extraordinario previsto en la Ley N° 27.605 podrán solicitar hasta el 28 de abril de 2021 inclusive, la cancelación del saldo resultante de la declaración jurada

conjuntamente con sus intereses -de corresponder-, conforme al régimen de facilidades de pago que se establece por la presente.

La cancelación de dicho saldo con arreglo a esta modalidad no implica reducción alguna de los intereses resarcitorios, como así tampoco la liberación de las sanciones que resulten pertinentes.

#### B – CONDICIONES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 2°.- El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Un pago a cuenta equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la deuda consolidada.
- b) La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de CINCO (5).
- c) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, excepto la primera de ellas, a la que se le adicionarán los intereses financieros desde el día de la consolidación del plan hasta su vencimiento, y se calcularán aplicando las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “MIS FACILIDADES” que se encuentra disponible en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar/misfacilidades>).
- d) La tasa de financiación corresponderá a la tasa de interés resarcitorio.
- e) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente a la fecha de cancelación del pago a cuenta.

#### C – REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA LA ADHESIÓN

##### Requisitos

ARTÍCULO 3°.- Para acogerse al plan de facilidades de pago, se deberá:

- a) Poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 4.280, y su modificatoria. En caso de haber constituido el domicilio fiscal electrónico sin declarar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular (3.1.), deberán informar estos últimos requisitos.
- b) Tener presentada la declaración jurada del aporte, con anterioridad a la solicitud de adhesión al régimen.
- c) Declarar en el servicio “Declaración de CBU” en los términos de la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas (3.2.).

##### Solicitud de adhesión

ARTÍCULO 4°.- A los fines de adherir al presente régimen se deberá:

- a) Ingresar con Clave Fiscal al sistema denominado “MIS FACILIDADES”, que se encuentra disponible en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el micrositio “Mis Facilidades” ([www.afip.gob.ar/misfacilidades](http://www.afip.gob.ar/misfacilidades)).
- b) Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar la obligación adeudada a regularizar.
- c) Elegir el plan de facilidades correspondiente a la presente resolución general.
- d) Seleccionar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar.
- e) Seleccionar la cantidad de cuotas, consolidar la deuda, generar a través del sistema el Volante Electrónico de Pago (VEP) correspondiente al pago a cuenta y efectuar su ingreso conforme al procedimiento de transferencia electrónica de datos establecido por la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y sus complementarias. Con la confirmación de la cancelación del pago a cuenta se producirá, en forma automática, el envío de la solicitud de adhesión del plan. En caso de no haber ingresado el pago a cuenta -que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día de su generación-, el responsable podrá generar un nuevo Volante Electrónico de Pago (VEP) y cancelarlo a fin de registrar la presentación de su plan de facilidades de pago.
- f) La presentación del plan será comunicada al contribuyente al Domicilio Fiscal Electrónico.
- g) Descargar, a opción del contribuyente, el formulario de declaración jurada N° 1003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada.

##### Aceptación del plan

ARTÍCULO 5°.- La solicitud de adhesión al régimen no podrá ser rectificada y se considerará aceptada, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en la presente.

La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el rechazo del plan propuesto en cualquiera de las etapas de cumplimiento en el cual se encuentre, en cuyo caso se deberá presentar una nueva solicitud de adhesión por las obligaciones que corresponda incluir, siempre que se realice durante la vigencia del presente régimen.

En tal supuesto, los importes ingresados en concepto de pago a cuenta y/o cuotas no se podrán imputar a la cancelación del pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades.

#### D – INGRESO DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 6°.- Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes siguiente al de consolidación y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso de que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas a través de las funcionalidades previstas en el sistema, pudiendo optar el contribuyente por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 3.926, considerando a tal efecto que esta funcionalidad estará disponible a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota en cuestión.

Dicha rehabilitación no implica la exclusión de la caducidad en el caso de verificarse la causal prevista en el artículo 8° de esta resolución general.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, la respectiva cuota devengará por el período de mora, los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los cuales se adicionarán a la cuota.

Cuando el día de vencimiento fijado para el cobro de la cuota coincida con día feriado o inhábil, el intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria.

Para un correcto procedimiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deberán encontrarse acreditados a partir de la CERO (0) hora del día en que se realizará el débito.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no existieran fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, esta Administración Federal no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

Será considerada como constancia válida del pago, el resumen emitido por la respectiva institución financiera en el que conste el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por este Organismo.

#### Procedimiento de cancelación anticipada

ARTÍCULO 7°.- Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar por única vez, la cancelación anticipada total de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota. Dicha solicitud deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Planes de Pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras", e informando el número de plan a cancelar en forma anticipada.

Cuando la cancelación se efectúe mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP), se deberá observar el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 4.407.

Si se optara por la cancelación anticipada total mediante el procedimiento de débito directo, el sistema "MIS FACILIDADES" calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -capital más intereses de financiamiento-, al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitada, en una única cuota.

Cuando el día fijado para el cobro del importe determinado para la cancelación anticipada coincida con un día feriado o inhábil, el correspondiente intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

A efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada, se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se realiza la solicitud.

Si no pudiera efectuarse el ingreso del importe de la cancelación anticipada total, no existirá posibilidad de continuar cancelando las cuotas. No obstante ello, el contribuyente podrá solicitar la rehabilitación de la cancelación anticipada, para ser debitada el día DOCE (12) del mes siguiente o abonada mediante un Volante Electrónico de Pago (VEP).

Dicha solicitud de rehabilitación no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la causal establecida por el artículo 8°, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago del monto correspondiente a la cancelación anticipada.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, el monto calculado devengará los intereses resarcitorios correspondientes.

#### E - CADUCIDAD. CAUSAS Y EFECTOS

ARTÍCULO 8°.- La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando a los TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de UNA (1) cuota se registre la falta de cancelación de la misma.

Operada la caducidad -situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de su Domicilio Fiscal Electrónico-, esta Administración Federal quedará habilitada para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Los contribuyentes y responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pagos, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1.778, sus respectivas modificatorias y complementarias.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas, será el que surja de la imputación generada por el sistema y podrá visualizarse a través del servicio con Clave Fiscal "MIS FACILIDADES", accediendo a la pantalla "Impresiones" y seleccionando la opción "Detalle de Imputación de Cuotas" y/o "Detalle de Deuda Impaga".

#### F - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9°.- A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberán considerarse, asimismo, las notas aclaratorias y citas de textos legales con números de referencia contenidas en el Anexo.

ARTÍCULO 10.- Aprobar el Anexo (IF-2021-00228403-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

El servicio "Mis Facilidades" para presentar el plan de facilidades de pagos, se encontrará disponible desde el día 23 de marzo de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2021 N° 14087/21 v. 12/03/2021

**El Boletín en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el App Store

DISPONIBLE EN Google play



## Disposiciones

### MINISTERIO DE SALUD SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

#### Disposición 61/2021 DI-2021-61-APN-SSGA#MS

Ciudad de Buenos Aires, 01/03/2021

VISTO el Expediente N° 2002-27172/13-1 del registro del entonces MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones tramitó el sumario ordenado mediante Resolución de la entonces SECRETARIA DE COORDINACION N° 2 de fecha 7 de enero de 2015, a efectos de esclarecer los hechos, deslindar eventuales responsabilidades y determinar la existencia de perjuicio fiscal, con motivo de la denuncia efectuada por el agente René Telesfor ROMERO (D.N.I. N° 12.048.539) perteneciente al SERVICIO NACIONAL DE PALUDISMO, PROVINCIA DE SALTA, solicitando el cese de descuento de sus haberes de sumas destinadas a cancelar un presunto préstamo otorgado por la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO ARGENTINA LTDA., que el agente no reconoce haber solicitado y que fuera cedido al BANCO HSBC BACK ARGENTINA S.A.

Que la Instrucción Sumarial en su Informe N° 40/19, consideró que la conducta del sumariado Brian Charles CROSBY (D.N.I. N° 16.247.641), era pasible de reproche disciplinario por resultar su conducta violatoria del art. 23, Inc a) y d) de la Ley N° 25.164, por no haber prestado su servicio en forma eficiente y por haber incumplido con el sistema jurídico vigente, en atención a las consideraciones que se detallaron en el informe.

Que por lo expuesto la instrucción entendió que habría que aplicarle al sumariado la sanción de QUINCE (15) días de suspensión sin goce de haberes ni prestación de servicios (art. 122 inc b) del Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por Decreto N° 467/99.

Que concedida la vista prevista por el artículo 110 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, el sumariado CROSBY presentó su descargo ofreciendo como prueba la declaración del entonces Director de Recursos Humanos, solicitó se libre oficios a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES y acompañó documental.

Que habiendo arribado a la causa el testimonio del superior jerárquico del sumariado, quien aseguró que no recibió orden alguna para que se suspendan los descuentos, es que en esta instancia se pueden tomar esos dichos como un atenuante en la conducta del sumariado reduciendo la sanción a CINCO (5) días de suspensión sin goce de haberes.

Que asimismo la instrucción considera que no se puede determinar perjuicio fiscal alguno, contra el erario público.

Que corresponde dictar el acto administrativo correspondiente dando por concluida la instrucción del presente sumario.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a las disposiciones del artículo 122 del Reglamento de Investigaciones Administrativas -Decreto N° 467/99.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Dánse por concluidas las actuaciones sumariales ordenadas instruir por Resolución de la entonces SECRETARIA DE COORDINACION N° 2 de fecha 7 de enero de 2015, declarando que en el hecho investigado se atribuye responsabilidad Agente Brian Charles CROSBY (D.N.I. N° 16.247.641), aplicándosele la sanción de CINCO (5) días de suspensión sin prestación de servicios ni goce de haberes, por resultar su conducta violatoria del deber impuesto en el artículo 23 inciso a) de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

ARTICULO 2°.- Declárase la inexistencia de perjuicio fiscal por los hechos investigados en el ámbito de este Ministerio.

ARTICULO 3°.- Hágase constar en el legajo personal del agente Brian Charles CROSBY (D.N.I. N° 16.247.641) la sanción aplicada.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, dése a la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS y a la DIRECCION DE SUMARIOS a sus efectos.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese al interesado, una vez firme el acto publíquese y dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

Mauricio Alberto Monsalvo

e. 12/03/2021 N° 13992/21 v. 12/03/2021

## **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

### **Disposición 1839/2021**

**DI-2021-1839-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 09/03/2021

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-83416945-APN-DVPS#ANMAT, y;

CONSIDERANDO

Que en las actuaciones citadas en el VISTO la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud recibió una denuncia por parte de un particular en la que manifestó haber concurrido a una sesión de depilación definitiva y experimentó quemaduras de segundo grado.

Que según declaró la persona damnificada el tratamiento fue realizado en el domicilio de la calle Fitz Roy N° 5674, casas de Santa María, Dique Lujan, Partido de Tigre, provincia de Buenos Aires.

Que en relación al equipo utilizado, el mismo se trata de un equipo denominado "SPEED ICE TITANIUM".

Que personal de esa Dirección realizó una búsqueda en la web donde pudo constatar que la firma "DERMILASER" y "delta BA" ofrecían en su página de internet y redes sociales tratamiento con el equipo de referencia.

Que el producto se describe como: "LASER SPEED ICE TITANIUM 2019, tecnología trío para depilación definitiva: 755 nm + 808 nm + 1064 nm", tecnología de diodo trío.

Que asimismo, se aclara que "El modelo 2019 con su sistema permite automatizar los procesos de acumulación de la energía, tiempo por cuadrante y nivel de frío dando como resultado la facilidad y eficiencia en el manejo del equipo".

Que oportunamente la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos Para la Salud ha realizado la consulta al Instituto Nacional de Productos Médicos respecto del producto y se ha informado que, consultadas las bases de acceso público (boletín de disposiciones ANMAT y biblioteca del Sistema Helena), no se pudo constatar el registro del producto mencionado.

Que por su parte, la Dirección de Gestión de la Información Técnica de esta Administración Nacional informó: "de acuerdo con la documentación a la que se puede acceder en el marco del trabajo remoto por la pandemia COVID 19, que el producto SPEED ICE TITANIUM no se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Productores y Productos de Tecnología Médica (RPPTM)".

Que cabe poner de resalto que en virtud de las características y funcionalidad que se le atribuyen al producto en cuestión, el mismo se encuentra encuadrado como un producto médico alcanzado por la Disposición ANMAT N° 2319/02 que indica, en su Anexo I Parte 1, que las empresas interesadas en realizar actividades de fabricación o importación de productos médicos deben solicitar autorización para su funcionamiento.

Que también indica en su parte 2.3) que la responsabilidad técnica debe ser ejercida por un profesional de nivel universitario.

Que por la Disposición N° 2318/02 se establece, en su ANEXO I Parte 3, que es obligatorio el registro de todos los productos médicos.

Que por otra parte, la Ley N° 16.463 en su artículo 19, indica: "Queda prohibido: a) La elaboración, la tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega al público de productos impuros o ilegítimos;"



Que por último la mentada Dirección informó que existen equipos con características similares y con indicaciones iguales a las descritas, los que se encuentran autorizados por esta ANMAT y que pertenecen a la clase de riesgo III.

Que las constancias documentales que forman parte del presente expediente permiten corroborar las circunstancias detalladas.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos Para la Salud hace saber que la situación descripta fue puesta oportunamente en conocimiento del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Que en consecuencia, y a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios de los productos involucrados, que carecen de las debidas autorizaciones sanitarias, por lo que se desconoce su seguridad y eficacia, la citada Dirección sugirió: prohibir el uso, la distribución y comercialización del equipo de depilación LASER SPEED TITANIUM, hasta tanto obtenga las autorizaciones sanitarias correspondientes.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8 inciso ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°:** Prohíbese el uso, la comercialización y la distribución en todo el territorio nacional, hasta tanto obtenga las autorizaciones sanitarias correspondientes, del “equipo de depilación LASER SPEED TITANIUM” por carecer de autorización de funcionamiento.

**ARTÍCULO 2°:** Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, a la Dirección Nacional de Habilitación, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación, a las autoridades sanitarias provinciales, a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Dirección de Relaciones Institucionales y a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Manuel Limeres

e. 12/03/2021 N° 14150/21 v. 12/03/2021

## **COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE**

### **Disposición 145/2021 DI-2021-145-APN-CNRT#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 04/03/2021

Visto el Expediente N° EX-2021-07004449-APN-DCSYL#CNRT; y

**CONSIDERANDO:**

Que, por el expediente citado en el Visto, tramita la Contratación Directa por Adjudicación Simple por Emergencia N° 73-0004-CDI21, denominada COMPULSA COVID-19 N° 1/2021, inherente a la adquisición de insumos, para el reacondicionamiento de la oficina de la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, que se ubica en la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS DE RETIRO – Puente 0, en el marco de la Pandemia COVID- 19.

Que la presente contratación tiene lugar de conformidad con lo dispuesto por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE y sus modificatorios y complementarios, las Decisiones Administrativas Nros. DECAD-2020-409-APN-JGM y DECAD-2020-472-APN-JGM, la Resolución de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO N° 100/2020, y sus complementarias, la Disposición de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES N° DI-2020-48-APN-ONC#JGM y sus modificatorias, la

Disposición N° DI-2020-53-APN-ONC#JGM y la Disposición N° DI-2020-55-APN-ONC#JGM, impartidas a partir de que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD decretara el brote del COVID-19, como una PANDEMIA.

Que dicho procedimiento se inició a instancia de lo requerido por la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACION DE SERVICIOS, mediante la Nota N° NO-2020-48101677-APN-GCYPS#CNRT, a través de la cual se solicitó el mobiliario y la protección necesaria para la oficina nombrada ut supra, para que el personal pueda desarrollar sus funciones de forma segura, en el marco de la Pandemia COVID-19.

Que mediante la Nota N° NO-2020-85507325-APN-CNRT#MTR se prestó conformidad, al pedido de autorización que fuera elevado por la aludida GERENCIA, para que se proceda a la compra de los insumos objeto de la licitación que nos ocupa.

Que corresponde encuadrar el presente trámite, en una CONTRATACIÓN DIRECTA POR ADJUDICACIÓN SIMPLE POR EMERGENCIA, de acuerdo a lo previsto, específicamente, en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, en el Anexo de la Disposición N° DI-2020-48-APN-ONC#JGM y en el artículo 1° de la Disposición N° DI-2020-55-APN-ONC#JGM, ambas emitidas por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que la convocatoria a presentar ofertas se efectuó en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° de la Disposición N° DI-2020-55-APN-ONC#JGM, conforme surge de la constancia generada por el sistema COMPRAR, incorporada al expediente como PLIEG-2021-09349051-APN-DCSYL#CNRT, incluyéndose como parte de ella, todos las condiciones particulares y técnicas que rigen la presente contratación en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares N° PLIEG-2021-07388347-APN-DCSYL#CNRT.

Que el 02 de febrero de 2021, se efectuó el Acto de Apertura, generándose el acta correspondiente a través del Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional "Compr.AR", recibándose la oferta de la firma: ROSANA MARIA LEONOR POLLERO (CUIT N° 27-16910912-0).

Que analizada la oferta, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, SUMINISTROS Y LOGÍSTICA emitió recomendación mediante el Informe N° IF-2021-10534013-APN-DCSYL#CNRT, aconsejando declarar fracasado el presente procedimiento por resultar la oferta presentada inadmisibles formalmente e inconveniente desde el punto de vista económico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso c) del "Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional", aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, y por el artículo 31 del "Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional", aprobado por Disposición ONC N° 62/16.

Que la oferta presentada por la señora ROSANA MARIA LEONOR POLLERO, resulta inadmisibles formalmente, ya que no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el artículo 4.3.4 inherente a la presentación de los anexos que forman parte del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rige el presente proceso, e inconvenientes toda vez que las mismas en términos económicos no son beneficiosas para esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Disposición N° 62/16 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que, en consecuencia, y en virtud de lo expuesto precedentemente corresponde declarar fracasada la presente contratación.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 6° de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-409-APN-JGM, en el artículo 35, inciso b) del "Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156", aprobado por el Decreto N° 1344/07, sus modificatorios y complementarios, el Anexo al referido artículo 35, y lo dispuesto por el artículo 9°, incisos d) y e) del "Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional" aprobado por Decreto N° 1030/16, y el Anexo al referido artículo 9°.

Que este acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1388/96 y sus modificatorios, y en los términos del Decreto N° 302/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase fracasada la Contratación Directa por Adjudicación Simple por Emergencia N° 73-0004-CDI21, que se rigió por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares N° PLIEG-2021-07388347-APN-DCSYL#CNRT, denominada COMPULSA COVID-19 N° 1/2021, inherente a la Adquisición de insumos, para el reacondicionamiento de la oficina de la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, que se ubica en la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS DE RETIRO – Puente 0, en el marco de la Pandemia COVID- 19, en los términos del artículo 11 inciso c) del "Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional",

aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, y por el artículo 31 del Manual de Procedimientos aprobado por Disposición N° 62/16 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

ARTÍCULO 2º. – Desestímese la oferta presentada por la señora ROSANA MARIA LEONOR POLLERO de acuerdo a lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 3º.- Dése intervención a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, a los efectos de que se inicie un nuevo procedimiento y anule el presente registro preventivo de la solicitud de contratación N° 73-2-SCO21.

ARTÍCULO 4º.- Publíquese la presente medida en el Portal de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, y en el BOLETÍN OFICIAL por el término de UN (1) día, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente, según lo establecido en el punto 8º del Anexo a la Disposición N° 48/2020 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, dese intervención a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en los términos consignados en el artículo anterior y archívese.

Jose Ramon Arteaga

e. 12/03/2021 N° 14286/21 v. 12/03/2021

# ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS

AHORA CON EL BOTÓN  
DE BÚSQUEDA AVANZADA  
ESCRIBÍ LA **PALABRA**  
O **FRASE** DE TU INTERÉS  
Y OBTENÉ UN RESULTADO  
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## Avisos Oficiales

NUEVOS

**BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 26/08/2019, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 20 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 26/08/2019, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 23 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	05/03/2021	al	08/03/2021	39,06	38,42	37,81	37,21	36,62	36,05	32,76%	3,210%
Desde el	08/03/2021	al	09/03/2021	39,54	38,90	38,27	37,65	37,05	36,46	33,10%	3,250%
Desde el	09/03/2021	al	10/03/2021	39,54	38,90	38,27	37,65	37,05	36,46	33,10%	3,250%
Desde el	10/03/2021	al	11/03/2021	39,68	39,03	38,40	37,78	37,17	36,58	33,20%	3,261%
Desde el	11/03/2021	al	12/03/2021	39,33	38,70	38,08	37,47	36,87	36,29	32,96%	3,233%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	05/03/2021	al	08/03/2021	40,35	41,01	41,70	42,40	43,11	43,84		
Desde el	08/03/2021	al	09/03/2021	40,87	41,55	42,26	42,97	43,71	44,46	49,48%	3,359%
Desde el	09/03/2021	al	10/03/2021	40,87	41,55	42,26	42,97	43,71	44,46	49,48%	3,359%
Desde el	10/03/2021	al	11/03/2021	41,02	41,71	42,41	43,13	43,87	44,63	49,69%	3,371%
Desde el	11/03/2021	al	12/03/2021	40,65	41,33	42,02	42,73	43,46	44,20	49,16%	3,341%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. son: (a partir del 22/02/21) para: 1) Usuarios tipo “A”: MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés hasta 180 días del 25%TNA y de 180 a 360 días del 26,50%TNA. 2) Usuarios tipo “B”: MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 33% TNA, hasta 180 días del 35%TNA. 3) Usuarios tipo “C”: Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 37% TNA y hasta 180 días del 39% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página [www.bna.com.ar](http://www.bna.com.ar)

Beatriz Susana Alvarez, c/f Jefe Principal de Departamento.

e. 12/03/2021 N° 14173/21 v. 12/03/2021

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA FORMOSA

Se citan a las personas detalladas en el Anexo IF-2021-00206709-AFIP-ADFORM#SDGOAI adjunto al presente, para que, dentro de los diez (10) días hábiles de la publicado el presente, comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrezcer todas las pruebas y acompañar la documental que estuvieren en su poder y/o su individualización, indicando su contenido, el lugar y/o la persona en cuyo poder se encontrare, por infracción a los Arts. 970-985-986-987 del Código Aduanero (Ley N° 22.415), según el encuadre dado, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía (Art. 1105 C.A.). Además deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en sede de esta División (Art. 1004 del C.A.) sita en calle Brandsen N° 459 de la ciudad de Formosa. Al mismo tiempo, de optar por

acogerse a los beneficios establecidos por los Arts. 930 y 932 del Código de rito, deberá proceder en el término fijado precedentemente, al pago del monto mínimo de la multa, la cuál es de figuración en planilla abajo detallada. Asimismo y teniendo en cuenta que la permanencia en depósito de las mercaderías secuestradas en autos implica peligro para su conservación, se hace saber a los interesados que se detallan en planilla, que esta División procederá en un plazo no inferior de diez (10) días de notificado, a obrar conforme la Ley N° 25.603 y modificatorias, o según los términos previstos por el Art. 439 del C.A., manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes según corresponda, y la destrucción de aquellas mercaderías que por su naturaleza intrínseca, no sea factible su permanencia en depósito atento a que implica peligro para su inalterabilidad y para la mercaderías contiguas, conforme lo dispuesto por el Art. 448 del citado texto legal. FIRMADO: MGTER. RODRIGUEZ JAVIER ALEJANDRO – ADMINISTRADOR A/C ADUANA FORMOSA.

E/E Javier Alejandro Rodríguez, Jefe de Sección, Sección Económico Financiera.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2021 N° 14167/21 v. 12/03/2021

### **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN ADUANA DE EZEIZA**

La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley N° 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley N° 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya clasificación se indica en el Anexo IF-2021-00204227-AFIP-DIADEZ#SDGOAM, que forma parte integrante del presente, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do, 3ro, 4to y 5to. de la Ley N° 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en: Sección Gestión de Rezagos (SE GEZE), dependiente de la División Control Operativo de la Dirección Aduana de Ezeiza, sito en Aeropuerto Int. Ministro Pistarini – Ezeiza.

Rosana Angela Lodovico, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2021 N° 14156/21 v. 12/03/2021

### **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías que se detallan en el Anexo IF-2021-00217298-AFIP-DEOPAD#SDGOAM que forma parte integrante del presente, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do.,3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sección Gestión de Rezagos (SE GSRE), dependiente del Departamento Operacional Aduanero, sito en Azopardo 350 S.S Ala Moreno. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Eduardo Daniel Gomez, Jefe de Departamento, Departamento Operacional Aduanero.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/03/2021 N° 14015/21 v. 12/03/2021



## Avisos Oficiales

### ANTERIORES

#### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

##### EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor ALEJANDRO JAVIER FARELLA (D.N.I. N° 21.681.445) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7452, Expediente N° 383/95/19, caratulado "ALEJANDRO JAVIER FARELLA", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Se le hace saber, a tal fin, la existencia de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio Público de la Defensa. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 11/03/2021 N° 13682/21 v. 17/03/2021

#### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

##### EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la firma ZULAZUL S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70962461-6) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7503, Expediente N° 383/1211/17, caratulado "ZULAZUL S.R.L.", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía.

Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Gustavo Oscar Ponce de León, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 11/03/2021 N° 13683/21 v. 17/03/2021

#### **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

##### EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Adrián Leonardo PEREZ (D.N.I. N° 23.362.954) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7506, Expediente N° 100.464/17, caratulado "ALLANAMIENTOS AVENIDA CORRIENTES 514/516, 518/520 Y 524 PISO 5, CABA", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Gustavo Oscar Ponce De León, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 11/03/2021 N° 13689/21 v. 17/03/2021

**nuevo  
coronavirus**  
COVID-19

**quedate  
en casa**



**Argentina**  
Presidencia

Ministerio  
de Salud

**Argentina unida**